



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(...) es importante anotar que las ofertas presentadas por los postores deben ser revisadas de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. (...)”*

Lima, 6 de enero de 2023

VISTO en sesión del 6 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 9000/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR**, integrado por la empresa VIA INGENIEROS S.A.C. y el señor MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA, en el marco del Concurso Público N° 02-2022-GRA/CS - (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional Amazonas - Sede Central; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 4 de julio de 2022, el Gobierno Regional Amazonas - Sede Central, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 02-2022-GRA/CS - (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de obra del proyecto: *“Mejoramiento de la transitabilidad de las vías urbanas en la localidad Colcamar y en el anexo la pampa distrito de Colcamar - provincia de Luya - departamento de Amazonas”*, con un valor referencial ascendente a S/ 471,511.57 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos once con 57/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 11 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y en la misma fecha, se publicó en el SEACE, la decisión de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor **CONSORCIO CONSULTOR LA PAMPA**, integrado por la empresa AYBARSA CONSULTORES E.I.R.L. y el señor JULIO CÉSAR DÍAZ HUAMÁN, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**; conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

POSTOR	ETAPAS						BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				
			PUNTAJE EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	O.P.	
CONSORCIO CONSULTOR LA PAMPA	SI	CUMPLE	100	100	100	-	SI
CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR	SI	NO CUMPLE				-	

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 23 de noviembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, y subsanado el 25 de mismo mes y año, el postor CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR, integrado por la empresa VIA INGENIEROS S.A.C. y el señor MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, solicitó se revoque su descalificación, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor, conforme a los argumentos que se exponen:

Respecto a la descalificación de su oferta

- A través del “Acta de apertura electrónica de ofertas, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicios de consultoría de obras (para procedimiento cuya presentación de ofertas se realiza en acto privado)”, registrado en el SEACE el 11 de noviembre de 2022, el comité de selección decidió descalificar su oferta, por el siguiente motivo:

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE FUERON DESCALIFICADAS	
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas fueron descalificadas, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:	
Nombre o razón social del postor	Consignar las razones de su descalificación
CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR	El consorcio no cumple con acreditar S/ 943,023.14 dos veces el valor referencial, motivo por el cual NO cumple el requisito de calificación EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD-VER ANEXO N°03-CUADRO DE EVALUACION DE LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

De acuerdo con lo anterior, el Anexo N° 3: “Cuadro de evaluación de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad”, es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

ANEXO N°03-CUADRO DE EVALUACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD					
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD - CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR					
NOMBRE DEL CONSULTOR	CONTRATO	MONTO DEL CONTRATO y/o CONFORMIDAD	% PARTICIPACION	MONTO TOTAL ACREDITADO	OBSERVACION
MIGUEL ANGEL TERRONES CORTEGANA (Integrante Consorcio Juan Pablo)	CONTRATO N° 281-2015-MPRM-ALCALDIA (folio 267)	S/ 167,585.00	20%	S/ 33,517.00	NINGUNA
MIGUEL ANGEL TERRONES CORTEGANA (Integrante Consorcio Valle Huayabamba)	CONTRATO N° 588-2017-MPRM-ALCALDIA (folio 251)	S/ -	50%	S/ -	Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDIA (folio 251), por S/ 800,000.00; postor acredita (10) facturas por valorizaciones de supervisión adjuntando estados de cuenta Banco BBVA, acumulando monto facturado de S/ 715,200.00; correspondiéndole al consorciado MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA el 50% porcentaje de participación (equivalente a S/ 357,600.00). Sin embargo, en el ANEXO N° 8 en la columna de IMPORTE, las bases integradas estipulan en el Subíndice 34: Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso; es decir, que debe consignarse el monto de liquidación del servicio de consultoría de obra. En esta columna para sustentar la experiencia del ítem 2, el postor consigna un importe que no correspondería al monto de liquidación del contrato (no adjunta copia de las conformidades correspondientes). Deduciendo este monto el total acreditado (ANEXO N° 8) es de S/ 688,221.60, el cual no cumple con el monto facturado mínimo de dos (02) veces el valor referencial.
VIA INGENIEROS SAC (Integrante Consorcio Via Ingenieros)	CONTRATO N° 61-2015-MTC/21 (folio 210)	S/ 322,977.42	85%	S/ 274,590.81	NINGUNA
VIA INGENIEROS SAC (Integrante Consorcio Via Ingenieros)	CONTRATO N° 49-2015-MTC/21 (folio 199)	S/ 284,698.56	90%	S/ 256,228.70	NINGUNA
VIA INGENIEROS SAC (Integrante Consorcio Via Ingenieros)	CONTRATO N° 009-2012-GRJ (folio 186)	S/ 125,197.06	99%	S/ 123,945.09	NINGUNA
MONTO TOTAL ACREDITADO PARA LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD				S/ 688,221.60	

Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA (folio 251), por S/ 800.0000.00; postor acredita (10) facturas por valorizaciones de supervisión adjuntando estados de cuenta Banco BBVA, acumulando monto facturado de S/ 715,200.00; correspondiéndole al consorciado MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA el 50 % porcentaje de participación (equivalente a S/ 357,600.00). Sin embargo, en el ANEXO N° 8 en la columna IMPORTE, las bases integradas estipulan en el Subíndice 34: Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso; es decir, que debe consignarse el monto de liquidación del servicio de consultoría de obra. En esta columna para sustentar la experiencia del ítem N° 2, el postor consigna un importe que no correspondería al monto de liquidación del contrato (no adjunta copia de las conformidades correspondientes). Deduciendo este monto el total acreditado (ANEXO N° 8) es de S/ 688,221.60, el cual no cumple con el monto facturado mínimo de dos (02) veces el valor referencial.

Asimismo, en el "Anexo N° 01: Presentación de ofertas, calificación y evaluación de ofertas técnicas", se detalló la descalificación del Impugnante, de acuerdo a lo siguiente:

ANÁLISIS RESPECTO A LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA

(1) CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR

C) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD – NO CUMPLE EL MONTO FACTURADO ACUMULADO MÍNIMO DE DOS (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL.

Como parte de la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, el CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR presenta en el ítem N° 2 del ANEXO N° 8, el Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA (folio 251), el monto contratado fue por S/ 800.0000.00 y por un plazo de ejecución de 315 días bajo el sistema a suma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

alzada; adjuntando (10) facturas por valorizaciones de supervisión con sus respectivos estados de cuenta Banco BBVA por abonos en cuenta corriente, acumulando monto facturado de S/ 715,200.00; correspondiéndole al consorciado MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA el 50 % porcentaje de participación según Contrato de Consorcio (equivalente a S/ 357,600.00). Sin embargo, en el ANEXO N° 8 en la columna IMPORTE, las bases integradas estipulan en el Subíndice 34: Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso; es decir, que debe consignarse el monto de liquidación del servicio de consultoría de obra.

En esta columna para sustentar la experiencia del ítem N° 2 (Supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL MULTIDISTRITAL, SAN NICOLÁS, MARISCAL BENAVIDES, LONGAR, COCHAMAL, HUÁMBO Y SAN NICOLÁS, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MÉNDOZA-AMAZONAS, el postor consigna un importe que no correspondería al monto de liquidación del contrato (no adjunta copia de las conformidades correspondientes); asimismo, se toma conocimiento en el Buscador de Informes de Servicios de Control (web Contraloría General de la República) N° de informe: 027-2020-OCI/0330-SVC (Aspectos relevantes/Situaciones adversas) que: LA ENTIDAD RESOLVIÓ EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA, CONTRATANDO UN INSPECTOR PARA CONTINUAR CON LA SUPERVISIÓN, POR LA MAGNITUD DE LA OBRA, SE PODRÍA GENERAR EL RIESGO DE QUE ÉSTA NO SE EJECUTE CON LA DEBIDA SUPERVISIÓN.

Por lo tanto, el Comité de Selección por UNANIMIDAD determina que no se puede considerar el monto de S/ 357,600 acreditado mediante facturas y estados de cuenta, al no estar refrendados con las copias de las conformidades correspondientes. En consecuencia, deduciendo este monto el total acreditado como EXPERIENCIA DEL PORSTOR EN LA ESPECIALIDAD (ANEXO N° 8) es de S/ 688,221.60, el cual no cumple con el monto facturado mínimo de dos (02) veces el valor referencial.

- Agrega que las facturas emitidas por el monto de S/ 715,200.00 (setecientos quince mil doscientos con 00/100 soles) corresponden únicamente por concepto de supervisión de obra, mas no a la liquidación, dado que en la cláusula cuarta del Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA del 15 de noviembre de 2017, se estableció que el pago estaba dividido en dos partes:
 - 90 % para pagos a suma alzada de supervisión de obra (S/ 720,000.00).
 - 10 % restante se pagará cuando se efectúe el consentimiento de la liquidación de obra y supervisión, luego de la recepción formal y completa, por el monto del (S/ 80,000.00).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos parciales de acuerdo la valorización mensual según lo establecido en los términos de referencia.

El pago por este concepto será dividido en dos partes:

- El primero corresponderá al 90% del monto asignado, El servicio de supervisión se contratará bajo el Sistema de SUMA ALZADA, y Por la valorización mensual que corresponda, sobre la base de los servicios efectivamente prestados y debidamente evidenciados en la Supervisión de la

CONSORCIO SUPERVISOR COLCAM

ejecución de la Obra, y en conformidad con la Propuesta Técnica y Económica con que se otorgó la Buena Pro.

- Las valorizaciones de EL SUPERVISOR serán respaldadas por la presentación oportuna de los informes mensuales valorizados.

El 10% restante se pagará cuando se efectuó el consentimiento de las liquidaciones de contrato de ejecución de obra y de supervisión, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, este deberá contar con la conformidad por parte de la oficina responsable y presentar la siguiente documentación:

- Informe mensual de las actividades desarrolladas por EL CONTRATISTA.
- Valorización mensual de obra por avance que ejecuta EL CONTRATISTA.
- Informe inicial, de ser el caso.
- Comprobante de pago (Factura)
- Documentación especificada en los términos de referencia para el pago de valorizaciones de la supervisión.
- La periodicidad es mensual.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

- Acota que, el Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA fue resuelto y se encuentra en arbitraje, sin contar hasta la fecha con laudo arbitral sobre dicha controversia.
- Indica que, acreditó la experiencia del postor en la especialidad mediante la presentación de copia simple de comprobantes de pago, los cuales se encuentran sustentados con reportes de estados de cuenta.
- Precisa que el comité de selección ya validó como experiencia el monto de S/ 688,221.60 (seiscientos ochenta y ocho mil doscientos veintiuno con 60/100 soles) y que conforme al análisis realizado de manera precedente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

corresponde valorar también el monto de S/ 357,600.00 (trescientos cincuenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles), con lo cual se supera el monto mínimo exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Argumentos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Cuestiona la oferta del Consorcio Adjudicatario, en el sentido que, en el Anexo N° 4 declaró que la supervisión de la obra se realizaría en el plazo de 202.5 días calendario, detallando para la etapa de ejecución de supervisión de 180 días calendario y para la liquidación de 22.5 días calendario (ver folio 350); sin embargo, en el desarrollo de la metodología propuesta ha planteado un plazo de 210 días calendario (producto de la sumatoria de los 180 días asignados para las “etapas de ejecución de supervisión”, y 30 días para la “liquidación” y por otro lado, en su cronograma GANTT asignó 210 días para actividades durante la supervisión de la obra; plazos que no guardan relación con lo ofertado en su Anexo N° 4 y lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo 11 de las bases integradas.

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de (202.5) DIAS CALENDARIO, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

N°	Descripción	Duración (Días Calendario)
01	Etapa de Supervisión en Ejecución de Obra	180
02	Liquidación de Obra	22.5
TOTAL		202.5

- En ese sentido, si bien en el Anexo N° 4 el Adjudicatario se comprometió a prestar el servicio de consultoría de obra en el plazo de 180 días calendario para la supervisión de la obra y 22.5 día calendario para su liquidación, lo cierto es que ello no se condice con el plazo total consignado en su programación GANTT; del mismo modo, dicho plazo no guarda coherencia con lo propuesto en el literal c) “Control de avance de obra” de la metodología propuesta; toda vez que en este apartado el Adjudicatario consignó el plazo de 210 días calendario (producto de la sumatoria de los 180 días consignados para la etapa de ejecución de supervisión y 30 días para la liquidación), el cual excede el plazo requerido en las bases integradas y resulta contrario con la declaración efectuada en el Anexo N° 4 y a la programación GANTT.

Por tanto, se evidenciaría la existencia de una incongruencia en la oferta del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

Adjudicatario respecto al plazo que ofertó para la prestación del servicio objeto del procedimiento de selección.

- Respecto a lo anterior, cita la Resolución N° 2635-2022-TCE-S2, donde se estableció que *“Siendo así, habiéndose verificado que en la oferta del Adjudicatario, por un lado en el Anexo N° 4 y en la Programación GANTT (de la metodología propuesta) se ofertó un total de 270 días calendario para la prestación del servicio objeto de la convocatoria, mientras que, por otro lado, en el numeral 2.2 de la misma Metodología Propuesta, se consignó que el plazo para la prestación tendría un total de 307 días calendarios, se puede concluir que, en esta oferta se ha incluido información incongruente entre sí, respecto al plazo de la prestación del servicio de supervisión, por lo que, no resulta comprensible el plazo ofertado por este postor. 47. Por tanto, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por haber presentado información incongruente respecto del plazo para la prestación del servicio. En consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección”*.
- Indica que, el Consorcio Adjudicatario no ha desarrollado adecuadamente la metodología propuesta, según lo solicitado en cada factor de evaluación, conforme a lo siguiente:

FACTOR I

ACTIVIDADES DURANTE LA RECEPCION DE LA OBRA, literal C) ACTIVIDADES DURANTE LA RECEPCION DE LA OBRA; En el folio 97 de la propuesta del adjudicatario, indica que, para la actividad durante la recepción de la obra, en el informe final, presentará la revisión y conformidad de la liquidación de contrato de obra. Se OBSERVA que, durante la actividad de recepción de obra, aun no se elabora y presenta la liquidación de contrato ya que la liquidación de obra es presentada por el contratista cuando la obra ha sido recepcionada tal como lo establece el artículo 209 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

FACTOR II

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA OBRA DURANTE LA SUPERVISION DE LA OBRA

C) CONTROL DE CALIDAD: En los folios 39, 40, 41, 42 y 43 de la oferta del adjudicatario, hace referencia a controles de calidad para una obra de edificación (arquitectura, concreto armado, carpintería metálica, aluminio y madera, revoques, enlucidos, cielo rasos, pisos, zócalos y contrazócalos, vidrios, aparatos sanitarios, cerrajería, instalaciones sanitarias y eléctricas); mas no para una obra vial que es el objeto del presente procedimiento de selección.

d) CONTROL DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES: No desarrolla la actividad requerida por las bases integradas, en su oferta, en el folio 20 desarrolla la actividad denominada **CONTROL DE TIEMPO CONTRACTUAL**.

FACTOR III

ORGANIZACIÓN Y PROGRAMACION DE LA SUPERVISION DE OBRA

C) CRONOGRAMA GANTT DE ACTIVIDADES DETERMINANTES, POR CADA MES DE EJECUCION: En el folio 13 del adjudicatario; su diagrama de Gantt hace referencia a un plazo de ejecución del servicio de consultoría de 210 días calendarios; siendo el plazo del servicio de consultoría según las bases integradas de 202.5 días calendarios, mismo plazo ofertado según su anexo D4 (folio 350).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

- Alega que, al haberse otorgado 60 puntos por experiencia del postor en la especialidad al Consorcio Adjudicatario, y que por la “Metodología propuesta” le corresponderá cero puntos, conforme a lo antes señalado, sostiene que éste no cumple con el mínimo de puntaje (80) requerido en las bases integradas; por lo que corresponde se descalifique su oferta y se revoque la buena pro otorgada a su favor.
- Por otro lado, señala que, en el Anexo N° 7 “Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, el Consorcio Adjudicatario no ha indicado que tiene contabilidad independiente, a pesar de que, en su promesa de consorcio, señaló que, para efectos de tributación y contabilidad, sería con contabilidad independiente; hecho que devendría en inexacto.

A tal efecto, precisó que en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció lo siguiente: *“Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio”*.

3. Con Decreto del 29 de noviembre de 2022, publicado en el Toma Razón Electrónico el 1 de diciembre del mismo año, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. A tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 6 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, cuyos argumentos son los siguientes:

- Indica que, el Contrato N° 588-2016-MPRM-ALCALDÍA fue resuelto por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, y no por acuerdo de las partes como el Impugnante pretende dar a entender. A tal efecto, adjunta la Resolución N° 256-2020-MPRM-ALCALDÍA del 3 de setiembre de 2020.

Precisa que, el Consorciado Miguel Ángel Terrones Cortagana habría cobrado el 93.33 %, mientras la ejecución de la obra tenía un avance del 40.99 %, siendo esta la razón por la que el comité de selección no lo tomó en cuenta.

- Refiere que, en la cláusula tercera del Contrato N° 61-2015-MTC/21 (folio 210), se indica como monto contractual la suma de S/ 306,622.41; sin embargo, en la constancia de conformidad del servicio (folio 201) y en el Anexo N° 8 (folio 268) figura el monto de S/ 291,557.82, lo cual es una información incorrecta.
- Por otro lado, señala que, si bien en el Anexo N° 7 no consignó que el consorcio llevaría una contabilidad independiente, se entiende la obvedad de esta información en tanto que consignó el número de RUC; además que la presentación de dicho anexo es de carácter facultativo y los integrantes del Consorcio Adjudicatario se encuentran exonerados del IGV.
- Precisa que, en el escrito de apelación, aparentemente, se ha copiado y pegado la firma de la representante común del Consorcio Supervisor Colcamar (el Impugnante), señora Karyna Mary Lesly Tafur Rodas; toda vez que es distinto a la rúbrica obrante en el escrito de subsanación y la oferta técnica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

Asimismo, refiere que, el escrito del recurso de apelación, al haber sido presentado por el señor Miguel Ángel Terrones Cortegana, quien no es el representante común del Consorcio Supervisor Colcamar (el Impugnante), debe declararse improcedente.

- Por los argumentos expuestos, solicita que el Tribunal confirme la buena pro otorgada a su favor.
5. A través del Escrito N° 2 presentado el 7 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario remitió el Anexo N° 5 Promesa de consorcio y manifestó lo siguiente *“todo consultor tiene diferentes forma de interpretación y la aplicación de una metodología a desarrollar durante la presentación de un servicio, por lo que este cuestionamiento por parte del apelante no debería ser tomado en cuenta debido a que, es un error de forma, mas no de fondo, es más tomando en cuenta que durante la ejecución de la obra y lo que se muestra en el expediente técnico-publicado en el portal SEACE- fase de ejecución; existen partidas de: muros de concreto armado y suelo reforzado (partida 06); obras complementarias (partida 08); y interferencias (partida 11); además de todo esto este error es pasible de subsanación, es por eso que creemos que el comité de selección actuó de buena fe, y con el afán de cuidar los recursos económicos y ocasionar más gasto al tesoro público, otorgó a nuestra presentada la buena pro”*. (Sic)
6. Con Oficio N° 045-2022-GOB.REG.AMAZONAS/ORAD-OAP presentado el 7 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 950-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ, mediante el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

Respecto a la improcedencia del recurso de apelación

- Precisa que, la buena pro del procedimiento de selección fue otorgada al Consorcio Adjudicatario el 11 de noviembre de 2022; por lo que la misma podía ser impugnada hasta el 23 del mismo mes y año.
- Sin embargo, indica que el recurso de apelación fue presentado el 23 de noviembre de 2022, a horas 17:20; es decir, fuera del plazo previsto en la Guía de Mesa de Partes Digital del OSCE, donde se establece que *“cualquier documento presentado en días no hábiles (fines de semana o feriados) o*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

después de las 16:30 horas, será considerado como recibido al día hábiles siguiente”.

Al respecto, precisa que, a través de la Resolución N° 1687-2020-TCE-S4 del 12 de agosto de 2020, el Tribunal, en un tema similar, declaró improcedente el recurso de apelación por extemporáneo.

- Estando a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la Guía de Mesa de Partes Digital del OSCE, corresponde se declare improcedente el recurso de apelación por extemporáneo.

Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante

- Sin perjuicio de lo anterior, precisa que la experiencia del postor en la especialidad, derivada de la ejecución de contratos de consultoría de obras, puede acreditarse con la presentación de copia simple de comprobantes de pago que se encuentren fehacientemente cancelados, con sus respectivos sustentos emitidos por una entidad del sistema financiero que acredita el abono o mediante cancelación en dichos comprobantes de pagos; siempre que la copia de los referidos comprobantes de pagos permita acreditar el cumplimiento de la experiencia exigida en las bases del procedimiento de selección.

En esa medida, es posible acreditar la experiencia del postor en la especialidad con la presentación de comprobante de pago o documentación fehaciente que demuestre la cancelación del pago en el sistema financiero. Es justificable bajo el contexto de que son valorizaciones o pagos a cuenta - con sus respectivos sustentos de abono o cancelación- derivados de contratos de consultoría de obra en ejecución.

- En ese contexto, no resulta posible acreditar la experiencia del postor en la especialidad a través de la presentación de copia simple de “pagos a cuenta” realizados entre agosto de 2018 (valorización N° 1) y octubre de 2019 (valorización N° 11) correspondientes a la supervisión de obra: *“Mejoramiento de la carretera vecinal multidistrital, san Nicolás, Mariscal Benavides, Longar, Cochamal, Huambo y San Nicolás, provincia de Rodríguez Mendoza – Amazonas”*, dado que se trata de una consultoría de obra cuya ejecución no fue culminada; toda vez que en el marco de la normativa de contratación pública, el referido requisito de calificación busca determinar si

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

el postor cuenta con la capacidad requerida para ejecutar las prestaciones a contratar, lo cual solo puede verificarse si aquel demuestra haber ejecutado cabalmente prestaciones iguales o similares al objeto de la convocatoria: supervisiones de ejecución de obra (culminada).

- Como bien refiere el Impugnante las facturas emitidas corresponden únicamente por concepto de supervisión de obra y que no hace referencia a liquidación (argumento consignado en el numeral 3.1 de la página 4 de su recurso). No se aprecia impedimento alguno en que el Impugnante debió gestionar su respectiva conformidad o constancia de prestación por el servicio de supervisión (culminado según el Impugnante en el mes de octubre-2018); pues para el presente procedimiento de selección se requería experiencia del postor en la especialidad de supervisión y no de liquidación.
- Con motivo del recurso de apelación el Impugnante recién ha puesto en conocimiento que el Contrato N° 588-2016-MPRM-ALCALDÍA fue resuelto y que se encuentra en arbitraje; siendo que el comité de selección actuó de manera correcta en determinar por unanimidad que no correspondía considerar el monto de S/ 357.600.00 soles, acreditado mediante facturas y estados de cuenta, al no estar refrendados con las copias de las conformidades correspondientes.

Respecto a que se otorgue la buena pro al Impugnante

- Señala que, no corresponde otorgar la buena pro al Impugnante, puesto que no se puede considerar el monto de S/ 357.600.00 acreditado mediante facturas y estados de cuenta, al no estar refrendados con las copias de las conformidades correspondientes (por no tratarse de la supervisión de una obra en ejecución). En consecuencia, deduciendo este monto, el total acreditado como experiencia del postor en la especialidad (Anexo N° 8) es de S/ 688.221.60, el cual no cumple con el monto facturado mínimo de dos (2) veces el valor referencial; por lo que se debe ratificarse la descalificación de la oferta del Impugnante.
7. Mediante Decreto del 12 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso de apelación, dejándose a consideración de la Sala los argumentos expuestos por aquél.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

8. Por medio del Decreto del 12 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 13 del mismo mes y año.
9. Con Decreto del 16 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
10. A través del Escrito N° 3 presentado el 16 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante, remitió alegatos adicionales, cuyos argumentos son:

En cuanto a la absolución del traslado efectuado por el Consorcio Adjudicatario

- El Contrato N° 588-2016-MPRM-ALCALDÍA del 15 de noviembre de 2017, cuyo monto fue de S/ 800,000.00 (ochocientos mil con 00/100 soles), fue resuelto y actualmente se encuentra en arbitraje. Debe tenerse en cuenta que la contratación materia de análisis versa sobre el servicio de consultoría para la supervisión de obra, lo que implica la ejecución periódica de la prestación, en la cual la experiencia se va adquiriendo cada vez que, en este caso, se realice la valorización mensual sobre la base de las prestaciones efectivamente ejecutadas, esto es, que solo, debe considerarse como experiencia la parte del contrato que ha sido efectivamente ejecutada a la fecha de presentación de ofertas y que se encuentre válidamente acreditada.

De este modo, un postor no podría acreditar íntegramente como experiencia todo un contrato para realizar un servicio periódico, si a determinada fecha sólo se ha ejecutado una parte del servicio; sin embargo, esto no significa de ninguna manera que haya incumplido con la prestaciones efectivamente valorizadas y pagadas, y que esto conlleve a que el comité de selección, con errado criterio, descalifique la experiencia obtenida. Es criterio fue desarrollado por la Cuarta Sala del Tribunal en la Resolución N° 1127-2019-TCE-S4 [fundamentos 38 y 39].

- El Consorcio Adjudicatario, en su escrito posterior a la absolución del recurso de apelación, ha formulado nuevos cuestionamientos contra su oferta que no han sido materia de descalificación por el comité de selección, señalando que el monto del Contrato N° 61-2015-MTC/21 asciende a S/ 306,622.4; sin embargo, en la constancia de conformidad de servicio (folio 201) figura la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

suma de S/ 291,557.82 soles, siendo que a través del Anexo N° 08 (folio 268), habría dado a conocer información maliciosa.

Con relación a ello, precisa que, la constancia de conformidad del Contrato N° 61-2015-MTC/21 del 17 de marzo de 2015 (folios 204 a 210) no se encuentra en el folio 201 como erróneamente señala el Consorcio Adjudicatario, sino en el folio 212, donde se indica que el monto es de S/ 322,977.42 soles, información que se encuentra consignado en el punto 3 del Anexo N° 08.

- Por otro lado, el Consorcio Adjudicatario admite en el Anexo N° 7 que no consignó que el Consorcio llevaría contabilidad independiente como lo exige las bases integradas; sin embargo, señala que es “obvio” y que es un documento facultativo.

En este punto, señala que, en las bases integradas (pág. 74), se estableció que la condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio, debe ser indicada en el Anexo N° 7; situación que el Consorcio Adjudicatario no cumplió, al margen de ser un documento facultativo, siendo responsabilidad de aquél presentar una oferta clara, no susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos (Resolución N° 1301-2022-TCE-S4).

- Por otro lado, respecto a lo alegado por el Consorcio Adjudicatario, en el sentido que el recurso de apelación debe ser declarado improcedente por falta de interés para obrar, precisa que, tanto en el escrito de apelación, así como la subsanación del mismo, aparecen debidamente suscritos por su representante común, señora Karyna Mary Lesly Tafur Rodas; por lo que no se incurre en esta causal de improcedencia.

Asimismo, respecto a que la firma de la representante común habría sido copiada y pegada en su escrito de apelación, sostiene que ello solo denota una apreciación subjetiva dado que el Consorcio Adjudicatario no ha adjuntado elementos probatorios que corroboren que se trata de una firma insertada o pegada. Refiere que este criterio ha sido desarrollado en la Resolución N° 353-2022-TCE-S1 (fundamentos 47 y 49).

- Precisa que, existe una incongruencia manifiesta entre el plazo de ejecución establecido en el Anexo N° 04 (plazo de 180 días calendario para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

supervisión de la obra y 22.50 días calendario para su liquidación), la Programación GANTT y del literal c) “control de avance de obra” de la Metodología Propuesta (plazo 180 días asignados para las “etapa de ejecución de supervisión”, y 30 días para la “Liquidación”); por lo que, no resulta entendible el plazo ofertado por Consorcio Adjudicatario, situación que además de afectar el trato igualitario entre los postores, podría generar problemas en la etapa de ejecución contractual, al no tenerse certeza de lo ofertado por aquél, siendo que el comité de selección debió declarar no admitida la oferta de éste por contener información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta (Resoluciones N° 2635-2022-TCE-S2, N° 2589-2022-TCE-S4, N° 4502-2021-TCE-S4, N° 1301-2022-TCE-S4 y N° 0589-2022-TCE-S3).

En cuanto a la absolución del traslado efectuado por la Entidad

- Con relación a la solicitud de improcedencia del recurso de apelación por extemporáneo formulado por el Consorcio Adjudicatario, trae a colación el artículo 117 de la Ley N° 31465, ley que modifica al TUO de la Ley N° 27444, mediante el cual se establece que *“Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana”*.
- En ese sentido, alega que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en la norma, no siendo atendible la solicitud de improcedencia formulada por la Entidad.
- Por otro lado, la Entidad señaló que no es posible acreditar la experiencia del postor en la especialidad a través de la presentación de copia simple de “pagos a cuenta” (...), ya que se trata de una contratación de consultoría cuya ejecución que no fue culminada (...). Asimismo, acotó que no hubo impedimento alguno para gestionar la respectiva conformidad o constancia de prestación de servicio por el servicio de supervisión, toda vez que las facturas emitidas corresponden al pago de la supervisión quedando pendiente el saldo de liquidación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

Sin embargo, con esta afirmación, la Entidad comete un gravísimo error al modificar a su conveniencia la Opinión N° 066-2022-DTN (véase segundo párrafo de la página 7), toda vez que la experiencia del postor en la especialidad de los contratos de supervisión de elaboración de expediente técnico de obra es posible acreditar como experiencia aquella que deriva de contratos cuya ejecución ha culminado, mientras que en los contratos de supervisión de obra, sí resulta posible acreditar la experiencia derivada de contratos de supervisión que se encuentran en ejecución.

- Ahora bien, la Entidad pretende desconocer su experiencia respecto al Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA, *“obviando que, si bien, por un lado, lo ideal sería que tanto el contrato de obra como el contrato de supervisión se deban al cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones a cargo, en la práctica dicha situación no siempre se verifica ello durante la ejecución contractual, toda vez que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplir con las prestaciones a su cargo, para lo cual la normativa prevé la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar o continuar con la ejecución de las prestaciones pactadas, o por el incumplimiento de ellas, habilitando también recurrir al mecanismo de arbitraje cuando haya controversias o prestaciones por resolver, siendo mecanismo que te otorga el mismo dispositivo legal, sin que esto signifique que las valorizaciones efectivamente realizadas y pagadas sean inexistentes, como ilógicamente lo pretende la entidad, correspondiendo tomar en cuenta la parte del contrato que haya sido ejecutada a la fecha de presentación de nuestra oferta (90% del monto contractual)”*. (Sic)

“Asimismo dentro de la conclusión 3.1 de la referida Opinión, es clarísima al afirmar que “La experiencia del postor en la especialidad, derivada de la ejecución de contratos de consultoría de obras, se puede acreditar con la presentación de copia simple de comprobantes de pago que se encuentren documental y fehacientemente cancelados, con sus respectivos sustentos emitidos por una Entidad del sistema financiero que acredite el abono(...) no siendo necesario, para tal efecto, presentar adicionalmente la copia simple de los contratos u órdenes de servicio con su respectiva conformidad o constancia de prestación, siempre que la copia de los referidos comprobantes de pagos permita acreditar el cumplimiento de la experiencia exigida en las Bases del procedimiento de selección, en este caso el monto de S/ 943,023.14 soles, monto que además ha sido validado por el Comité de selección”. (Sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

- Así también, “La entidad señala que existe una contradicción, al haber afirmado en el escrito del recurso, que por un lado el contrato fue resuelto por ambas partes y por otro lado se encuentra en arbitraje, asimismo señala que se ha realizado la búsqueda de un informe de control en el cual se advierte que el contrato ha sido resuelto y que, al haber contratado un inspector, se habría generado un riesgo para la entidad”.

Al respecto, precisa que lo señalado por la Entidad no es un argumento válido para acreditar la descalificación de su oferta, toda vez que no es competencia del comité de selección la fiscalización de los documentos que formaban parte de las ofertas (Opiniones N° 093-2019, N° 073-2021 y Resolución N° 00353-2022-TCE-S1), ya que esto corresponde realizarla luego del consentimiento de la buena pro; no obstante aun cuando esto fuera posible no se advierte que lo indicado por aquella haya sido un requisito de calificación.

Asimismo, el solo hecho de haberse efectuado una resolución de contrato, independientemente de que ésta haya sido por mutuo disenso, le habilita el mecanismo a someter dicha controversia a a la vía de conciliación o arbitraje, puesto que aún queda prestaciones pendientes por resolver (10 % del monto contractual), como puede advertirse a continuación:

- CONTRATO N° 588-2017-MPRM-ALCALDIA, “Monto contractual” (Cláusula tercera), estuvo dividida en dos partes:

- El primero corresponderá al 90% del monto asignado, el cual será pagado de forma mensual, en un valor que resultará de dividir dicho monto entre el número de meses que corresponde al plazo de ejecución de obra, por lo tanto, los pagos serán de periodicidad mensual y los montos serán constantes durante toda la etapa de supervisión de la ejecución de la obra.



Monto que ascendió a S/. 720,000.00 y que correspondió a las valorizaciones efectivamente ejecutadas y pagadas hasta antes de la resolución del contrato.

- El 10% restante se pagará cuando se efectuó el consentimiento de las liquidaciones de contrato de ejecución de obra y de supervisión.



Monto que ascendió a S/. 80,000.00, y que actualmente se encuentra en arbitraje interpuesto por el consorciado MIGUEL ANGELES TERRONES CORTEGANA, por lo que mi representada lógicamente no lo consideró dentro de su experiencia del postor en la especialidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

- También, la Entidad señaló que no se puede considerar el monto de S/ 357,600.00 soles acreditado mediante facturas y estados de cuenta, por no estar refrendados con las copias de las conformidades correspondientes.

Al respecto, indica que, “el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, señala que, el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad podía acreditarse con (...) copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono (...), por lo que al tener la libertad de elegir el modo de acreditar nuestra experiencia, hemos optado por la presentación de comprobantes de pago y su respectivo reporte de cuenta, siendo así el comité de selección no tuvo por qué exigir la presentación de conformidades”. (Sic)

11. A través de la Carta N° 004-2022-CCLP-CHACHAPOYAS/EBP-RC presentada el 19 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. Mediante Decreto del 19 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales del Impugnante.
13. Por medio de la Carta N° 001-2021-CSC/RC presentada el 19 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de palabra en audiencia pública.
14. Con Carta N° 005-2022-CCLP-CHACHAPOYAS/EBP-RC presentada el 20 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a nuevo representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
15. A través de la Carta N° 1587-2022-CCLP-CHACHAPOYAS/EBP-RC presentada el 22 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
16. Mediante Decreto del 22 de diciembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

A LA [ENTIDAD] GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS - SEDE CENTRAL

Al respecto, se tiene que el Impugnante en su recurso de apelación cuestionó la oferta del CONSORCIO CONSULTOR LA PAMPA, integrado por la empresa AYBARSA CONSULTORES E.I.R.L. y el señor JULIO CÉSAR DÍAZ HUAMÁN, en adelante el **Adjudicatario**, respecto a la metodología propuesta, en el sentido que no guarda relación con lo señalado en su Anexo N° 4 y lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo II de las bases integradas, conforme se aprecia del siguiente extracto:

En este extremo, cuestionamos la oferta del Adjudicatario, señalando que, en su Anexo N° 4, el adjudicatario de la buena pro declaró que la supervisión de la obra se realizaría en el plazo de 202.5 días calendario, detallando para la etapa de ejecución de supervisión 180 días calendario y para la liquidación 22.5 días calendario (ver folio 350); sin embargo, en el desarrollo de la metodología propuesta, ha planteado un plazo de 210 días calendario (producto de la sumatoria de los 180 días asignados para las "etapa de ejecución de supervisión", y 30 días para la "Liquidación" (ver folio 100), así como en su matriz de asignación de responsabilidades, estable un plazo de 180 días asignados para las "etapa de ejecución de supervisión", y 30 días para la "Liquidación" y por otro lado, en su cronograma GANTT asignó 210 días para actividades durante la supervisión de la obra; plazos que no guardan relación con lo ofertado en su Anexo N° 4 y lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo II de las bases integradas.

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de **(202.5) DÍAS CALENDARIO**, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

N°	Descripción	Duración (Días Calendario)
01	Etapas de Supervisión en Ejecución de Obra	180
02	Liquidación de Obra	22.5
TOTAL		202.5

Importante

En el caso de supervisión de obras, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la obra a ejecutar y comprender hasta la liquidación de la obra, de conformidad con el artículo 10 de la Ley.

En tal sentido, de lo antes expuesto se advierte que, si bien en su Anexo N° 4 el Adjudicatario se comprometió a prestar el servicio de consultoría de obra en el plazo de 180 días calendario para la supervisión de la obra y 22.5 días calendario para su liquidación, de acuerdo con lo requerido a las bases integradas en el procedimiento de selección, y que éste no se condice con el "plazo total" consignado en su Programación GANTT; asimismo dicho plazo tampoco coincide con el propuesto en el literal c) CONTROL DE AVANCE DE OBRA de la Metodología Propuesta, toda vez que, en dicho apartado, el Adjudicatario asignó un plazo de 210 días calendarios (producto de la sumatoria de los 180 días asignados para las "etapa de ejecución de supervisión", y 30 días para la "Liquidación", el cual excede el plazo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección y resulta contrario a lo declarado en su Anexo N° 4 y lo indicado en la Programación GANTT. Por tanto, se evidenciaría la existencia de una incongruencia importante contenida en la oferta del Adjudicatario respecto al plazo que ofertó para la prestación del servicio objeto del procedimiento de selección.

- En ese sentido, sírvase **REMITIR un informe técnico-legal complementario** donde se pronuncie sobre los puntos cuestionados por el Impugnante, respecto a la metodología propuesta del Adjudicatario.

(...)

AL [IMPUGNANTE] CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR, integrado por la empresa VIA INGENIEROS S.A.C. y el señor MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA:

Considerando que en la audiencia pública llevada a cabo el 22 de diciembre de 2022, la representante del Impugnante manifestó que en el Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA del 15 de noviembre de 2017, se estableció que el pago debía ser efectuado en dos partes; por un lado, el 90 % del servicio de supervisión [S/ 720.000.00], monto que corresponde a las valorizaciones ejecutadas y pagadas hasta antes de la resolución del contrato y; por otro lado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

el 10 % [S/ 80.000.00], monto que correspondería pagar al consentimiento de la liquidación, y que, actualmente, se encuentra en un procedimiento arbitral; se requiere lo siguiente:

1. Sírvase **precisar** la controversia o controversias que habrían generado que el Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA del 15 de noviembre de 2017 sea sometido a la vía del arbitraje; y precise los aspectos controvertidos de la misma, y cumpla con remitir la documentación correspondiente, tales como la demanda arbitral, contestación, acta instalación del árbitro único o tribunal arbitral, y de ser el caso, el laudo arbitral.
2. Por otro lado, sírvase **detallar** los documentos que su representada presentó en el marco del procedimiento de selección a efectos acreditar la experiencia del postor en la especialidad requerida en las bases integradas.

17. El 22 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, Consorcio Adjudicatario y de la Entidad.
18. Con Decreto del 28 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
19. A través del Escrito N° 4 presentado el 28 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante dio respuesta al requerimiento de información materia del Decreto del 22 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del Concurso Público N° 02-2022-GRA/CS - (Primera Convocatoria), convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 471,511.57 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos once con 57/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se deje sin efecto la buena pro, y **iii)** se otorgue la buena pro a su favor; en consecuencia, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 23 de noviembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 11 del mismo mes y año.

6. En este punto, cabe abordar lo alegado por la Entidad, quien solicitó se declare improcedente el recurso de apelación al haber sido presentado ante el Tribunal el 23 de noviembre de 2022, a horas 17:20; es decir, fuera del plazo previsto en la Guía de Mesa de Partes Digital del OSCE, la cual señala que *“cualquier documento presentado en días no hábiles (fines de semana o feriados) o después de las 16:30 horas, será considerado como recibido al día hábiles siguiente”*.

A tal efecto, citó la Resolución N° 1687-2020-TCE-S4 del 12 de agosto de 2020, en el cual el Tribunal, en un tema similar, declaró improcedente el recurso de apelación por extemporáneo.

7. Con relación a lo anterior, es oportuno traer a colación la **Ley N° 31465**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de mayo de 2022, norma que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS], en cuyo artículo 117 dispuso lo siguiente:

“Artículo 117.- Recepción documental

*117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. **Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana”**.*

[El énfasis es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

De dicha disposición normativa, se advierte que el horario de atención de la mesa de partes digital, es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

Asimismo, es preciso señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en Ley N° 31465, el OSCE, a través de la “Guía de la Mesa de Partes Digital del OSCE”, versión 02 -actualizada al 17 de julio de 2022, estableció que **“El horario de recepción es las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana”**.

En tal sentido, debe precisarse que, si bien el Impugnante presentó su recurso de apelación a las 17:20 horas del último día que tuvo para ejercer su derecho de impugnación, se aprecia que **éste fue presentado dentro del plazo legal establecido**, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 31465 y la “Guía de la Mesa de Partes Digital del OSCE”, versión 02 -actualizada al 17 de julio de 2022.

Cabe precisar que, este criterio no contraviene o contradice lo señalado en la Resolución N° 1687-2020-TCE-S4; toda vez que, en la misma se dispuso declarar improcedente el recurso de apelación en mérito de las normas y disposiciones administrativas vigentes en ese entonces, situación que es distinta en el presente caso, pues las normas vigentes -actualmente- prevén la obligatoriedad de atención de la mesa de partes digital las 24 horas del día.

Por lo expuesto, no es posible amparar lo alegado por la Entidad y, por consiguiente, corresponde señalar que el recurso de apelación no se encuentra dentro de esta causal de improcedente, al haber sido interpuesto dentro del plazo legal previsto.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

8. En este punto, el Consorcio Adjudicatario sostuvo que, en el escrito de apelación, aparentemente, se ha copiado y pegado la firma de la representante común del Consorcio Supervisor Colcamar (el Impugnante), señora Karyna Mary Lesly Tafur Rodas; toda vez que es distinto a la rúbrica obrante en el escrito de subsanación y la oferta técnica.

Asimismo, refiere que, el escrito del recurso de apelación, al haber sido presentado por el señor Miguel Ángel Terrones Cortegana, quien no es el representante común del Consorcio Supervisor Colcamar (el Impugnante), debe declararse improcedente.

Con relación a lo anterior, el Impugnante alegó que tanto en el escrito de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

apelación, así como la subsanación del mismo, aparecen debidamente suscritos por su representante común, la señora Karyna Mary Lesly Tafur Rodas.

Asimismo, respecto a que la firma de la representante común habría sido copiada y pegada en su escrito de apelación, alega que ello solo denota una apreciación subjetiva del Consorcio Adjudicatario dado que no ha adjuntado elementos probatorios que corroboren que se trata de una firma insertada o pegada.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal aprecia, que el escrito de apelación y la subsanación del mismo, se encuentran suscritos por la señora Karyna Mary Lesly Tafur Rodas, quien es la representante común del Consorcio Supervisor Colcamar [el Impugnante]. Asimismo, es preciso señalar que, el Consorcio Adjudicatario no ha aportado elementos que sustenten que la firma de aquella es insertada o pegada.

Por otra parte, debe precisarse que el hecho que los escritos de apelación y subsanación fueron presentados o remitidos por el señor Miguel Ángel Terrores Cortegana a la Mesa de Partes Digital del Tribunal, conforme se aprecia de los Registros N° 25349 y N° 25805, no soslaya la suscripción de los mismos por parte de la señora Karyna Mary Lesly Tafur Rodas, en su calidad de representante común del Consorcio Supervisor Colcamar [el Impugnante].

Siendo así, se aprecia que el recurso de apelación no se encuentra inmerso en esta causal de improcedencia, debiéndose por tanto desestimar la alegación del Consorcio Adjudicatario.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

10. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

11. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

- 12.** El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

- 13.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

- 14.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se deje sin efecto la buena pro, y **iii)** se le otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

15. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se deje sin efecto la buena pro.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se confirme la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

17. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 28 de octubre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 3 de noviembre del mismo año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 4 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación; sin embargo, el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo que no corresponde considerar los argumentos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante a efectos de determinar los puntos controvertidos.

18. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario por haber presentado información inexacta; y si, como consecuencia de ello, corresponde revocarle la buena pro.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario por haber presentado información incongruente como parte de su oferta; y si, como consecuencia de ello, corresponde revocarle la buena pro.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro de procedimiento de selección al Impugnante.

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

19. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
20. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante.

21. Al respecto, de la revisión del “Acta de apertura electrónica de ofertas, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicios de consultoría de obras (para procedimiento cuya presentación de ofertas se realiza en acto privado)”, registrado en el SEACE el 11 de noviembre de 2022, se aprecia que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, conforme al siguiente detalle:

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE FUERON DESCALIFICADAS	
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas fueron descalificadas, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:	
Nombre o razón social del postor	Consignar las razones de su descalificación
CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR	El consorcio no cumple con acreditar S/ 943,023.14 dos veces el valor referencial, motivo por el cual NO cumple el requisito de calificación EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD-VER ANEXO N°03-CUADRO DE EVALUACION DE LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

El Anexo N° 3: “Cuadro de evaluación de la acreditación de la experiencia del postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

en la especialidad”, al cual hace referencia el texto de la imagen anterior, es el siguiente:

ANEXO N°03-CUADRO DE EVALUACION DE LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD					
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD - CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR					
NOMBRE DEL CONSULTOR	CONTRATO	MONTO DEL CONTRATO y/o CONFORMIDAD	% PARTICIPACION	MONTO TOTAL ACREDITADO	OBSERVACION
MIGUEL ANGEL TERRONES CORTEGANA (Integrante Consorcio Juan Pablo)	CONTRATO N° 281-2016-MPRM-ALCALDIA (folio 257)	S/ 167,585.00	20%	S/ 33,517.00	NINGUNA
MIGUEL ANGEL TERRONES CORTEGANA (Integrante Consorcio Valle Huayabamba)	CONTRATO N° 588-2017-MPRM-ALCALDIA (folio 251)	S/ -	50%	S/ -	<p>Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDIA (folio 251), por S/ 800,000.00; postor acredita (10) facturas por valorizaciones de supervisión adjuntando estados de cuenta Banco BBVA, acumulando monto facturado de S/ 715,200.00; correspondiéndole al consorciado MIGUEL ANGEL TERRONES CORTEGANA el 50% porcentaje de participación (equivalente a S/ 357,600.00). Sin embargo, en el ANEXO N° 8 en la columna de IMPORTE, las bases integradas estipulan en el Subíndice 34: Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso; es decir, que debe consignarse el monto de liquidación del servicio de consultoría de obra.</p> <p>En esta columna para sustentar la experiencia del ítem 2, el postor consigna un importe que no correspondería al monto de liquidación del contrato (no adjunta copia de las conformidades correspondientes). Deduciendo este monto el total acreditado (ANEXO N° 8) es de S/ 688,221.60, el cual no cumple con el monto facturado mínimo de dos (02) veces el valor referencial.</p>
VIA INGENIEROS SAC (Integrante Consorcio Via Ingenieros)	CONTRATO N° 61-2015-MTC/21 (folio 210)	S/ 322,977.42	85%	S/ 274,530.81	NINGUNA
VIA INGENIEROS SAC (Integrante Consorcio Via Ingenieros)	CONTRATO N° 49-2015-MTC/21 (folio 199)	S/ 284,698.56	90%	S/ 256,228.70	NINGUNA
VIA INGENIEROS SAC (Integrante Consorcio Via Ingenieros)	CONTRATO N° 009-2012-GRL (folio 186)	S/ 125,197.06	99%	S/ 123,945.09	NINGUNA
MONTO TOTAL ACREDITADO PARA LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD				S/ 688,221.60	

Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA (folio 251), por S/ 800.000.00; postor acredita (10) facturas por valorizaciones de supervisión adjuntando estados de cuenta Banco BBVA, acumulando monto facturado de S/ 715,200.00; correspondiéndole al consorciado MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA el 50 % porcentaje de participación (equivalente a S/ 357,600.00). Sin embargo, en el ANEXO N° 8 en la columna IMPORTE, las bases integradas estipulan en el Subíndice 34: Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso; es decir, que debe consignarse el monto de liquidación del servicio de consultoría de obra. En esta columna para sustentar la experiencia del ítem N° 2, el postor consigna un importe que no correspondería al monto de liquidación del contrato (no adjunta copia de las conformidades correspondientes). Deduciendo este monto el total acreditado (ANEXO N° 8) es de S/ 688,221.60, el cual no cumple con el monto facturado mínimo de dos (02) veces el valor referencial.

Asimismo, en el “Anexo N° 01: Presentación de ofertas, calificación y evaluación de ofertas técnicas”, se señaló lo siguiente:

ANÁLISIS RESPECTO A LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA

(2) CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR

C) EXPERIENCIA DEL PORTOR EN LA ESPECIALIDAD – NO CUMPLE EL MONTO FACTURADO ACUMULADO MÍNIMO DE DOS (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL.

Como parte de la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, el CONSORCIO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

SUPERVISOR COLCAMAR presenta en el ítem N° 2 del ANEXO N° 8, el Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA (folio 251), el monto contratado fue por S/ 800.0000.00 y por un plazo de ejecución de 315 días bajo el sistema a suma alzada; adjuntando (10) facturas por valorizaciones de supervisión con sus respectivos estados de cuenta Banco BBVA por abonos en cuenta corriente, acumulando monto facturado de S/ 715,200.00; correspondiéndole al consorciado MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA el 50 % porcentaje de participación según Contrato de Consorcio (equivalente a S/ 357,600.00). Sin embargo, en el ANEXO N° 8 en la columna IMPORTE, las bases integradas estipulan en el Subíndice 34: Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso; es decir, que debe consignarse el monto de liquidación del servicio de consultoría de obra.

En esta columna para sustentar la experiencia del ítem N° 2 (Supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL MULTIDISTRITAL, SAN NICOLÁS, MARISCAL BENAVIDES, LONGAR, COCHAMAL, HUÁMBO Y SAN NICOLÁS, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MÉNDOZA-AMAZONAS, el postor consigna un importe que no correspondería al monto de liquidación del contrato (no adjunta copia de las conformidades correspondientes); asimismo, se toma conocimiento en el Buscador de Informes de Servicios de Control (web Contraloría General de la República) N° de informe: 027-2020-OCI/0330-SVC (Aspectos relevantes/Situaciones adversas) que: LA ENTIDAD RESOLVIÓ EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA, CONTRATANDO UN INSPECTOR PARA CONTINUAR CON LA SUPERVISIÓN, POR LA MAGNITUD DE LA OBRA, SE PODRÍA GENERAR EL RIESGO DE QUE ÉSTA NO SE EJECUTE CON LA DEBIDA SUPERVISIÓN.

Por lo tanto, el Comité de Selección por UNANIMIDAD determina que no se puede considerar el monto de S/ 357,600 acreditado mediante facturas y estados de cuenta, al no estar refrendados con las copias de las conformidades correspondientes. En consecuencia, deduciendo este monto el total acreditado como EXPERIENCIA DEL PORSTOR EN LA ESPECIALIDAD (ANEXO N° 8) es de S/ 688,221.60, el cual no cumple con el monto facturado mínimo de dos (02) veces el valor referencial.

- 22.** Sobre el particular, el Impugnante sostuvo que las facturas emitidas por el monto del S/ 715,200.00 (setecientos quince mil doscientos con 00/100 soles) corresponden únicamente por concepto de supervisión de obra, mas no a la liquidación, dado que en la cláusula cuarta del Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA del 15 de noviembre de 2017, se estableció que el pago estaba dividido en dos partes:
- 90 % para pagos a suma alzada de supervisión de obra (S/ 720,000.00).
 - 10 % restante se pagará cuando se efectuó el consentimiento de la liquidación de obra y supervisión, luego de la recepción formal y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

completa, por el monto del (S/ 80,000.00).

Acota que, el Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA fue resuelto y se encuentra en arbitraje, sin contar hasta la fecha con laudo arbitral sobre dicha controversia.

Indica que, acreditó la experiencia del postor en la especialidad mediante la presentación de copia simple de comprobantes de pago, los cuales se encuentran sustentados con reportes de estados de cuenta.

Por esta razón, y en la medida que el comité de selección ya validó como experiencia el monto de S/ 688,221.60 (seiscientos ochenta y ocho mil doscientos veintiuno con 60/100 soles), corresponde que se valide el monto de S/ 357,600.00 (trescientos cincuenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles), con lo cual se supera el monto mínimo exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad.

- 23.** Por su parte, el Consorcio Adjudicatario, manifestó que el Contrato N° 588-2016-MPRM-ALCALDÍA fue resuelto por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, y no por acuerdo de las partes como el Impugnante pretender dar a entender. A tal efecto, adjuntó la Resolución N° 256-2020-MPRM-ALCALDÍA del 3 de setiembre de 2020.

Además, el consorciado Miguel Ángel Terrones Cortagana habría cobrado el 93.33 %, mientras la ejecución de la obra tenía un avance del 40.99 %, siendo este la razón por la que el comité de selección no lo tomó en cuenta.

- 24.** A su turno, la Entidad sostuvo que no resulta posible acreditar la experiencia del postor en la especialidad a través de la presentación de copia simple de “pagos a cuenta” realizados entre agosto de 2018 (valorización N° 1) y octubre de 2019 (valorización N° 11) correspondientes a la supervisión de obra: *“Mejoramiento de la carretera vecinal multidistrital, san Nicolás, Mariscal Benavides, Longar, Cochamal, Huambo y San Nicolás, provincia de Rodríguez Mendoza – Amazonas”*, dado que se trata de una consultoría de obra cuya ejecución no fue culminada; toda vez que en el marco de la normativa de contratación pública, el referido requisito de calificación busca determinar si el postor cuenta con la capacidad requerida para ejecutar las prestaciones a contratar, lo cual solo puede verificarse si aquel demuestra haber ejecutado cabalmente prestaciones iguales o similares al objeto de la convocatoria: supervisiones de ejecución de obra (culminada).

Como bien refiere el Impugnante las facturas emitidas corresponden únicamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

por concepto de supervisión de obra y que no hace referencia a liquidación (argumento consignado en el numeral 3.1 de la página 4 de su recurso). No se aprecia impedimento alguno en que el Impugnante debió gestionar su respectiva conformidad o constancia de prestación por el servicio de supervisión (culminado según el Impugnante en el mes de octubre-2018); pues para el presente procedimiento de selección se requería experiencia del postor en la especialidad de supervisión y no de liquidación.

Con motivo del recurso de apelación el Impugnante recién ha puesto en conocimiento que el Contrato N° 588-2016-MPRM-ALCALDÍA fue resuelto y que se encuentra en arbitraje; siendo que el comité de selección actuó de manera correcta en determinar por unanimidad que no correspondía considerar el monto de S/ 357.600.00 soles, acreditado mediante facturas y estados de cuenta, al no estar refrendados con las copias de las conformidades correspondientes.

25. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Respecto al caso en concreto, se aprecia que en el literal c) del numeral 3.2 del Capitulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó lo siguiente:

3.2 Requisitos de Calificación:

(...)

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a DOS (02) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>(...)</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i)</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

<p>contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.</p> <p>(...)</p>
--

[El énfasis es agregado]

26. De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, **como mínimo**, un monto facturado acumulado equivalente a dos veces el valor referencial; esto es, la suma de **S/ 943,023.14 (novecientos cuarenta y tres mil veintitrés con 14/100 soles)**, considerando que el valor referencial del procedimiento de selección ascendió a [S/ 471,511.57], por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o
 - ii) Comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
27. En este punto, y a efectos de conocer con mayor detalle los argumentos del comité de selección para descalificar la oferta del Impugnante, cabe graficar los datos de la **experiencia 2** [Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA] consignada en el Anexo N° 8, que es materia de cuestionamiento; a saber:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

2

ANEXO N° 08
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 02-2022-GRA/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA.
Presente. -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	POSTOR	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORM.	MONEDA	IMPORTE	CONSORCIO % PARTICIP.	MONTO FACTURADO	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MIGUEL	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL RODRÍGUEZ DE MENDOZA	CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AVENIDA JUAN PARDO DE MIGUEL, DISTRITO DE SAN NICOLAS, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, AMAZONAS	N° 281-2016-MPRM-ALCALDIA	20/10/2016	03/09/2018	SOLES	167,585.00	20%	33,517.00		33,517.00
2	ÁNGEL TERRONES CORTEGANA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL RODRÍGUEZ DE MENDOZA	MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL MULTIDISTRITAL SAN NICOLAS, MARISCAL BENAVIDES, LONGAR COCHAMAL, HUAMBO Y SAN NICOLAS, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA -AMAZONAS	N° 588-2017-MPRM-ALCALDIA	15/11/2017		SOLES	715,200.00	50%	357,600.00		391,117.00
			REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL BAJO CALLEJÓN									

Respecto a dicha experiencia, se advierte que el comité de selección basó su decisión para descalificar la oferta del Impugnante, precisando lo siguiente:

- ✓ El “Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA (folio 251), por S/ 800.0000.00; postor acredita (10) facturas por valorizaciones de supervisión adjuntando estados de cuenta Banco BBVA, acumulando monto facturado de S/ 715,200.00; correspondiéndole al consorciado MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA el 50 % porcentaje de participación (equivalente a S/ 357,600.00). Sin embargo, en el ANEXO N° 8 en la columna IMPORTE, las bases integradas estipulan en el Subíndice 34: Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso; es decir, **que debe consignarse el monto de liquidación del servicio de consultoría de obra**”. [el énfasis es agregado]
- ✓ “En esta columna para sustentar la experiencia del ítem N° 2, el postor consigna un importe que no correspondería al monto de liquidación del contrato (no adjunta copia de las conformidades correspondientes). Deduciendo este monto el total acreditado (ANEXO N° 8) es de S/ 688,221.60, el cual no cumple con el monto facturado mínimo de dos (02) veces el valor referencial”. [el énfasis es agregado]
- ✓ “Por lo tanto, el Comité de Selección por UNANIMIDAD determina que no se puede considerar el monto de S/ 357,600 acreditado mediante facturas y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

estados de cuenta, al no estar refrendados con las copias de las conformidades correspondientes". [el énfasis es agregado]

28. De lo expuesto anteriormente, se aprecia que, para el comité de selección, el Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA, así como las diez (10) facturas por valorizaciones de supervisión y los estados de cuenta del Banco BBVA, no resultaban documentos suficientes para acreditar la **experiencia 2** consignada en el Anexo N° 8, por la suma de S/ 357,600.00 soles.
29. Ahora, como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, las bases integradas del procedimiento de selección, la cual guarda coherencia con las bases estándar, establecían que los postores podían acreditar la experiencia del postor en la especialidad a través de dos modalidades, y en el presente caso, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que aquél optó por la segunda modalidad de acreditación que es lo referido a **comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.**

En ese contexto, lo señalado por el comité de selección respecto a que en la columna "importe" del Anexo N° 8 se precisó que "*Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso*", siendo que por ello debía consignarse **el monto de liquidación del servicio de consultoría de obra**, se aprecia que este argumento no encuentra amparo legal en las bases integradas.

Pues, la Entidad no debe asumir que lo referido a que en el rubro "Importe" consigna el monto del contrato ejecutado limita a que los postores puedan presentar o acreditar la experiencia parcial, tal es así que, las bases integradas en concordancia con las bases estándar establecen que "*en el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada a la fecha de la presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago.*

30. Siendo esto así, este Tribunal aprecia que no existe una lectura adecuada por parte del comité de selección respecto al contenido de las bases integradas, pues descalificar la oferta del Impugnante bajo el argumento que *el monto de S/ 357,600 acreditado mediante facturas y estados de cuenta, no están refrendadas*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

con las copias de las conformidades correspondientes, y porque no consignó en el Anexo N° 8 el monto de liquidación del servicio de consultoría de obra, ello significa desconocer la segunda forma de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad que es mediante **comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago**. Modalidad de acreditación a la cual optó el impugnante respecto a la **experiencia 2** consignada en el Anexo N° 8.

31. En ese sentido, se evidencia que la conducta del comité de selección respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante, **no se encuentra conforme a la normativa de contratación pública**, en tanto que por la forma de acreditación a la cual el Impugnante optó no requería la presentación de documentación adicional, a las ya presentadas para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad.
32. En este punto, es importante precisar que, que en el Escrito N° 1 presentado el 6 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario graficó la Resolución N° 256-2020-MPRM-ALCALDÍA del 3 de setiembre de 2020, de cuyo contenido se aprecia que la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza dispuso resolver el Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA [**experiencia 2** consignada en el Anexo N° 8], por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

Por su parte, el Impugnante en respuesta al requerimiento de información contenido en el Decreto del 22 de diciembre de 2022, manifestó que la controversia generada con la resolución del Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA se encuentra sometida a la vía arbitral ante el Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Amazonas del Colegio de Ingenieros del Perú, estando, a la fecha, pendiente de resolución.

En ese contexto, es posible señalar que en autos no obran elementos a partir del cual se pueda sostener que la experiencia materia del Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA ha devenido en inválida; asimismo, el hecho que este contrato se encuentre en controversia en la vía del arbitraje no impide que los documentos que sustenta la experiencia no puedan ser valorados, más aún si en el mismo documento de resolución contractual se precisa que se ha cancelado al 99.3 % del contrato original.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

33. Llegado a este punto, y previo a la revisión de los documentos presentados por el Impugnante para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, es oportuno precisar que en el Anexo N° 3 “Cuadro de evaluación de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad”, el comité de selección acreditó la experiencia del Impugnante conforme al siguiente detalle:

NOMBRE DEL CONSULTOR	CONTRATO	MONTO DEL CONTRATO y/o CONFORMIDAD	% PARTICIPACION	MONTO TOTAL ACREDITADO
MIGUEL ANGEL TERRONES CORTEGANA (integrante Consorcio Juan Pablo)	CONTRATO N° 281-2016-MPRM-ALCALDIA (folio 267)	S/ 167,585.00	20%	S/ 33,517.00
MIGUEL ANGEL TERRONES CORTEGANA (integrante Consorcio Valle Huayabamba)	CONTRATO N° 588-2017-MPRM-ALCALDIA (folio 251)	S/ -	50%	S/ -
VIA INGENIEROS SAC (integrante Consorcio Via Ingenieros)	CONTRATO N° 61-2015-MTC/21 (folio 210)	S/ 322,977.42	85%	S/ 274,530.81
VIA INGENIEROS SAC (integrante Consorcio Via Ingenieros)	CONTRATO N° 49-2015-MTC/21 (folio 199)	S/ 284,698.56	90%	S/ 256,228.70
VIA INGENIEROS SAC (integrante Consorcio Via Ingenieros)	CONTRATO N° 009-2012-GRL (folio 186)	S/ 125,197.06	99%	S/ 123,945.09
MONTO TOTAL ACREDITADO PARA LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD				S/ 688,221.60

Según es de apreciarse, el comité de selección **validó la experiencia del Impugnante por el monto de S/ 688,221.60**, en mérito de los contratos antes señalados y demás documentos; salvo lo concerniente al Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA. [experiencia 2]

Por ello, y teniendo en cuenta la experiencia acreditada por el monto de [S/ 688.221.60], corresponde a este Tribunal evaluar sí con la **experiencia 2** declarada en el Anexo N° 8 llega a acreditar el monto de **S/ 943,023.14 (novecientos cuarenta y tres mil veintitrés con 14/100 soles)**, que es el importe facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial de la contratación, requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

34. Así pues, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia, que respecto a la **experiencia 2** declarada en el Anexo N° 8, presentó diez (10) facturas electrónicas y diez (10) estados de cuenta del Banco BBVA, cuyos documentos son los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

- Factura Electrónica E001-9 del 2 de setiembre de 2019, emitida por el Consorcio Valle Huayabamba a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 74,400.00. [folio 218]
- Banco BBVA, Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta el cargo/abono por parte de la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 74,400.00. [folio 217]
- Factura Electrónica E001-11 del 2 de octubre de 2019, emitida por el Consorcio Valle Huayabamba a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 72,000.00. [folio 216]
- Banco BBVA, Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta el cargo/abono por parte de la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 72,000.00. [folio 215]
- Factura Electrónica E001-15 del 30 de enero de 2020, emitida por el Consorcio Valle Huayabamba a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 74,400.00. [folio 214]
- Banco BBVA, Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta el cargo/abono por parte de la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 74,400.00. [folio 213]
- Factura Electrónica E001-2 del 7 de setiembre de 2018, emitida por el Consorcio Valle Huayabamba a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 74,400.00. [folio 232]
- Banco BBVA, Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta cargo/abono por parte de la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 74,400.00. [folio 231]
- Factura Electrónica E001-3 del 2 de octubre de 2018, emitida por el Consorcio Valle Huayabamba a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 72,400.00. [folio 230]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

- Banco BBVA, Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta el cargo/abono por parte de la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 48,800.00. [folio 229]
- Factura Electrónica E001-4 del 12 de noviembre de 2018, emitida por el Consorcio Valle Huayabamba a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 74,400.00. [folio 228]
- Banco BBVA, Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta el cargo/abono por parte de la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 49,472.00. [folio 227]
- Factura Electrónica E001-5 del 5 de diciembre de 2018, emitida por el Consorcio Valle Huayabamba a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 72,400.00. [folio 226]
- Banco BBVA, Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta el cargo/abono por parte de la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 31,360.00. [folio 225]
- Factura Electrónica E001-6 del 4 de junio 2019, emitida por el Consorcio Valle Huayabamba a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 55,200.00. [folio 224]
- Banco BBVA, Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta el cargo/abono por parte de la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 39,200.00. [folio 223]
- Factura Electrónica E001-7 del 28 de junio de 2019, emitida por el Consorcio Valle Huayabamba a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 72,200.00. [folio 222]
- Banco BBVA, Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta el cargo/abono por parte de la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 63,360.00. [folio 221]



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

- Factura Electrónica E001-8 del 5 de agosto de 2019, emitida por el Consorcio Valle Huayabamba a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 74,400.00. [folio 220]
- Banco BBVA, Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta el cargo/abono por parte de la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, por la suma de S/ 74,400.00. [folio 219]

Ahora bien, para mayor detalle, corresponde analizar los documentos mencionados:

Factura Electrónica E001-9 del 2 de setiembre de 2019

CONSORCIO VALLE HUAYABAMBA AV. SALAMANCA 690 BAR. LUYA URCO FRENTE FERRETERIA FERROPLAST CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS - AMAZONAS		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20602615538 E001-9	
Fecha de Vencimiento :	Fecha de Emisión :	Señor(es) :	
	02/09/2019	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ROD DE MENDO	
RUC :	20182762327	JR. MATIAZA RIMACHI S/N	
Dirección del Cliente :	PLAZA DE ARMAS AMAZONAS-RODRIGUEZ DE MENDOZA-SAN NICOLAS	Tipo de Moneda :	
Observación :		SOLES	
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	VALDRIZ N.09 MES DE AGOSTO 2019 CONSULT. PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAM. DE LA CARRETERA VECINAL MULTIDISTRITAL SAN NICOLAS, MARISCAL BENAVIDES, LONGAR, COCHAMAL, HUAMBO Y SAN NICOLAS PROVINCIA RODRIGUEZ DE MENDOZA AMAZONAS	63050.85
Sub Total Ventas :			S/ 63,050.85
Anticipos :			S/ 0.00
Descuentos :			S/ 0.00
Valor Venta :			S/ 63,050.85
ISC :			S/ 0.00
IGV :			S/ 11,349.15
Otros Cargos :			S/ 0.00
Otros Tributos :			S/ 0.00
Importe Total :			S/ 74,400.00
SON: SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES			
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.			
CONSTANCIA DE DEPOSITO SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS D.LEG. 940			
Número de constancia	1819A0501670106		
Nº Cuenta de detracciones (Banco de la Nación)	00266006314		
Tipo de Cuenta	Cuenta de Detracciones Convencional		
RUC del Proveedor	20602615538		
Nombre/Razón Social del Proveedor	CONSORCIO VALLE HUAYABAMBA		
Tipo de Documento del Adquiriente	6 - REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES		
Número de Documento del Adquiriente	20182762327		
Nombre/Razón Social del Adquiriente	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ROD DE		
Tipo de operación	01 - Venta de bienes o prestación de servicio		
Tipo de bien ó servicio	922 - Otros servicios empresariales		
Monto del depósito	S/ 8928.00		
Fecha y hora de pago	05/10/2019 12:12:32		
Periodo tributario	201909		
Tipo de Comprobante	01 - FACTURA		
Número de Comprobante	E001 00000009		
Número de operación			
Número de Pago de Detracciones			

Para acreditar el pago o cancelación de dicha factura, el Impugnante remitió copia del Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente (Banco BBVA) del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta que el 16 de setiembre de 2019 la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza transfirió a favor del Consorcio Valle Huayabamba, la suma de S/ 74,400.00, conforme se aprecia de la gráfica:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA CUENTA CORRIENTE									
TITULARES: CONSORCIO VALLE HUAYABAMBA									
AV. SALAMANCA 698 FRENTE FERRETERIA FERROPLA NA NO APLICA CHACHAPOYAS CHACHAPOYAS AMAZONAS PERU 0288									
SU EJECUTIVO DE CTA ES: JOHNNY WALTER SOLIS CHOZO									
Teléfono:									
MONEDA: SOLES RUC 20602615538									
FECHA OPER	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN.	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE	
16-09	16-09	SALDO ANTERIOR							899.45
30-09	30-09	TIMBRF000000000000 MUNI PROV RODRIGUEZ			108	74,400.00			75,253.75
30-09	30-09	COMISION DE MANTENIMIENTO			107	35.00	3.70		75,290.75
30-09	30-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO			108	3.00			75,217.25
TOTALES POR ITF									
CARGOS 0.00									
ABONOS 3.70									
DEVOLUCIONES 0.00									
PAGOS 0.00									

En ese sentido, se aprecia que el monto obrante en la factura electrónica se condice con el monto del estado de cuenta, los cuales acreditan que la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, en el marco del Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA, canceló el monto de **S/ 74,400.00**.

Factura Electrónica E001-11 del 2 de octubre de 2019

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	VALORIZ.N.09 MES DE SETIEMBRE 2019 CONSULT.PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAM. DE LA CARRETERA VECINAL MULTIDISTRITAL SAN NICOLAS, MARISCAL BENAVIDES, LONGAR, COCHAMAL,HUAMBO Y SAN NICOLAS PROVINCIA RODRIGUEZ DE MENDOZA AMAZONAS	61016,95

Sub Total Ventas : S/ 61,016.95
 Anticipos : S/ 0.00
 Descuentos : S/ 0.00
 Valor Venta : S/ 61,016.95
 ISC : S/ 0.00
 IGTV : S/ 10,983.05
 Otros Cargos : S/ 0.00
 Otros Tributos : S/ 0.00
 Importe Total : S/ 72,000.00

SON: SETENTA Y DOS MIL Y 00/100 SOLES

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

CONSTANCIA DE DEPOSITO SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS D.LEG. 940

Número de constancia	1819B0603544067
No Cuenta de detracciones (Banco de la Nación)	00260005314
Tipo de Cuenta	Cuenta de Detracciones Convencional
RUC del Proveedor	20602615538
Nombre/Razón Social del Proveedor	CONSORCIO VALLE HUAYABAMBA
Tipo de Documento del Adquiriente	6 - REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES
Número de Documento del Adquiriente	20182762327
Nombre/Razón Social del Adquiriente	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ROD DE
Tipo de operación	01 - Venta de bienes o prestación de servicio
Tipo de Bien ó servicio	022 - Otros servicios empresariales
Monto del depósito	S/.8640.00
Fecha y hora de pago	06/11/2019 17:23:50
Periodo tributario	201910
Tipo de Comprobante	01 - FACTURA
Número de Comprobante	E001 00000011
Número de operación	
Número de Pago de Detracciones	

CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMA
 KARYNARY LESLY TAFUR RODAS
 REPRESENTANTE LEGAL

A efectos de acreditar el pago o cancelación de la citada factura, el Impugnante remitió copia del Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente (Banco BBVA)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta que el 29 de octubre de 2019 la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza transfirió a favor del Consorcio Valle Huayabamba, la suma de S/ 72,000.00, conforme se aprecia de la gráfica:

FECHA OPER	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN	N° OPER	CARGO	ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
05-10	05-10	SALDO ANTERIOR							75,217.25
05-10	05-10	COMISION MOV	OF.ESP.OPEN P.VEN		109		3.00		75,214.25
05-10	05-10	RETIRO EFECTIVO	OF.ESP.OPEN P.VEN		110		75,000.00	3.75	210.50
29-10	29-10	TRMIBS/00000000000000000000 MUNI PROV RODRIGUEZ	OF. JOCKEY PLAVEN		112		72,000.00	3.60	72,206.90
31-10	31-10	COMISION MOV	OF. JOCKEY PLAVEN		114		3.00		72,203.90
31-10	31-10	RETIRO EFECTIVO OIP	OF. JOCKEY PLAVEN		115		72,000.00	3.60	290.30
31-10	31-10	COMISION RETIRO OIP	OF. JOCKEY PLAVEN		117		350.00		149.70
31-10	31-10	CARGO INTERESES COMPENSATORIOS			118		0.25		149.95
		TOTALES POR ITF							
		CARGOS					7.35		
		ABONOS					3.60		
		DEVOLUCIONES					0.00		
		PAGOS					0.00		

Por tanto, se aprecia que el monto obrante en la factura electrónica se condice con el monto del estado de cuenta, los cuales acreditan que la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, en el marco del Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA, canceló el monto de **S/72,000.00**.

Factura Electrónica E001-15 del 30 de enero de 2020

CONSORCIO VALLE HUAYABAMBA AV. SALAMANCA 690 BAR. LUYA URCO FRENTE FERRETERIA FERROPLAST CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS - AMAZONAS		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20602615538 E001-15	
Fecha de Emisión:	30/01/2020	Señor(es):	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ROD DE MENDO
RUC:	20152762327	Dirección del Cliente:	PLAZA DE ARMAS AMAZONAS-RODRIGUEZ DE MENDOZA-SAN NICOLAS
Tipo de Moneda:	SOLES	Observación:	
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	VALORIZ N.11 MES DE OCTUBRE 2019 CONSULT PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAM. DE LA CARRETERA VECINAL MULTIDISTRITAL SAN NICOLAS, MARISCAL BENAVIDES, LONGAR, COCHAMAL HUAMBO Y SAN NICOLAS PROVINCIA RODRIGUEZ DE MENDOZA AMAZONAS	63050.85
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas:			S/ 0.00
SON: SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES			
Sub Total Ventas:			S/ 63,050.85
Anticipos:			S/ 0.00
Descuentos:			S/ 0.00
Valor Venta:			S/ 63,050.85
ISC:			S/ 0.00
IGV:			S/ 11,349.15
Otros Cargos:			S/ 0.00
Otros Tributos:			S/ 0.00
Importe Total:			S/ 74,400.00
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.			
CONSTANCIA DE DEPÓSITO SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS D.LEG. 940			
Número de constancia	113314382	CONSORCIO SUPERVISOR DEL CAMAR RAYMUNDO MARY LESIN Y FAFUR ROSAS REPRESENTANTE COMÚN	
Número SOL	TRGORYDR		
No. Cuenta de Dedicación (Rango de la Nación)	0026609314		
Tipo de Cuenta	Cuenta de Dedicaciones Convencional		
RUC del Proveedor	20602615538		
Nombre/Razón Social del Proveedor	CONSORCIO VALLE HUAYABAMBA		
Tipo de Documento del Adjudicante	6 - REG. ÚNICO DE CONTRATANTES		
Número de Seguimiento del Adjudicante	2018762327		
Nombre/Razón Social del Adjudicante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ROD DE		
Tipo de operación	01 - Venta de bienes o prestación de servicios		
Tipo de Bienes o Servicio	022 - Otros servicios empresariales		
Monto del depósito	S/ 9926.00	01 - FACTURA E001 0000015 609413212 909170494265	
Fecha y hora de pago	05/03/2020 13:39:38		
Método Tributario	200206		
Tipo de Comprobante	01 - FACTURA		
Número de Comprobante	E001 0000015		
Número de operación	609413212		
Número de Pago de Dedicaciones	909170494265		



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

A efectos de acreditar el pago o cancelación de la citada factura, el Impugnante remitió copia del Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente (Banco BBVA) del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta que el 20 de febrero de 2020 la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza transfirió a favor del Consorcio Valle Huayabamba, la suma de S/ 74,400.00, conforme se aprecia de la gráfica:

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN.	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
20-02	20-02	SALDO ANTERIOR			125	74,400.00	3.70	0.00
21-02	03-02	COMISION ADM.CUENTAS DEUDORAS NOV-2019			127	37.30		74,359.00
21-02	03-02	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO NOV-2019			128	3.50		74,355.50
21-02	03-02	COMISION DE MANTENIMIENTO DIC-2019			129	77.00		74,278.50
21-02	03-02	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO DIC-2019			130	3.50		74,275.00
21-02	03-02	COMISION DE MANTENIMIENTO ENE-2020			131	35.00		74,240.00
21-02	03-02	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO ENE-2020			132	3.50		74,236.50
25-02	25-02	COMISION MCVI			133	3.00	3.70	771.50
25-02	25-02	RETIRO EFECTIVO			134	74,000.00		268.17
25-02	25-02	CARGO INTERESES COMPENSATORIOS			135	3.63		267.42
25-02	25-02	CARGO INTERESES MORATORIOS			137	0.75		235.42
25-02	25-02	COM. MANTENIMIENTO CTA. DEUDORA			138	42.00		221.92
25-02	25-02	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO			139	3.50		
		TOTALES POR ITF						
		CARGOS					3.70	
		ABONOS					3.70	
		DEVOLUCIONES					0.00	
		PAGOS					0.00	

Por tanto, se aprecia que el monto obrante en la factura electrónica se condice con el monto del estado de cuenta, los cuales acreditan que la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, en el marco del Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA, canceló el monto de **S/ 74,400.00**.

Factura Electrónica E001-2 del 7 de setiembre de 2018

CONSORCIO VALLE HUAYABAMBA AV. SALAMANCA 690 BAR. LUYA URCO FRENTE FERRETERIA FERROPLAST CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS - AMAZONAS		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20602615538 E001-2	
Fecha de Vencimiento :	Fecha de Emisión :	Señor(es) :	RUC :
	07/09/2018	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ROD DE MENDO	20182762327
Dirección del Cliente :	JR. MATIAZA RIMACHI S/N PLAZA DE ARMAS AMAZONAS-RODRIGUEZ DE MENDOZA-SAN NICOLAS		
Tipo de Moneda :	SOLES		
Observación :			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	VALORIZACION NRO. 01 AGOSTO 2018, CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL MULTIDISTRITAL SAN NICOLAS, MARISCAL BENAVIDES, LONGAR, COCHAMAL, HUAMBO Y SAN NICOLAS PROVINCIA RODRIGUEZ DE MENDOZA - AMAZONAS.	63050.85
Sub Total Ventas :			S/ 63,050.85
Anticipos :			S/ 0.00
Descuentos :			S/ 0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :			S/ 0.00
Valor Venta :			S/ 63,050.85
ISC :			S/ 0.00
IGV :			S/ 11,349.15
Otros Cargos :			S/ 0.00
Otros Tributos :			S/ 0.00
Importe Total :			S/ 74,400.00
SON: SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES			
<small>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</small>			



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

A efectos de acreditar el pago o cancelación de la citada factura, el Impugnante remitió copia del Movimiento y saldo a la fecha -cuenta corriente (Banco BBVA) del Consorcio Valle Huayabamba, donde consta que el 14 de setiembre de 2018 la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza transfirió a favor del Consorcio Valle Huayabamba, la suma de S/ 74,400.00, conforme se aprecia de la gráfica:

FECHA OPER	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
		SALDO ANTERIOR						0.00
14-09	14-09	TIND18F0000000000000000 MUNI PROV RODRIGUEZ			8	74,400.00	3.70	74,396.30
17-09	03-09	COMISION DE MANTENIMIENTO DIC-2017			10	23.50		74,372.80
17-09	03-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO DIC-2017			11	3.50		74,369.30
17-09	03-09	COMISION DE MANTENIMIENTO ENE-2018			12	35.00		74,334.30
17-09	03-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO ENE-2018			13	3.50		74,330.80
17-09	03-09	COMISION DE MANTENIMIENTO FEB-2018			14	35.00		74,295.80
17-09	03-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO FEB-2018			15	3.50		74,292.30
17-09	03-09	COMISION DE MANTENIMIENTO MAR-2018			16	35.00		74,257.30
17-09	03-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO MAR-2018			17	3.50		74,253.80
17-09	03-09	COMISION DE MANTENIMIENTO ABR-2018			18	35.00		74,218.80
17-09	03-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO ABR-2018			19	3.50		74,215.30
17-09	03-09	COMISION DE MANTENIMIENTO MAY-2018			20	35.00		74,180.30
17-09	03-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO MAY-2018			21	3.50		74,176.80
17-09	03-09	COMISION DE MANTENIMIENTO JUN-2018			22	35.00		74,141.80
17-09	03-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO JUN-2018			23	3.50		74,138.30
17-09	03-09	COMISION DE MANTENIMIENTO JUL-2018			24	35.00		74,103.30
17-09	03-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO JUL-2018			25	3.50		74,099.80
17-09	03-09	COMISION DE MANTENIMIENTO AGO-2018			26	35.00		74,064.80
17-09	03-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO AGO-2018			27	3.50		74,061.30
18-09	18-09	RETIRO EFECTIVO	MOSHOCUEQUEVEN		28	73,000.00	3.65	1,057.65
28-09	30-09	CARGO INTERESES COMPENSATORIOS			30	5.72		1,050.93
28-09	30-09	CARGO INTERESES MORATORIOS			31	1.34		1,049.59
28-09	30-09	COM. MANTENIMIENTO CTA. DEUDORA			32	42.00		1,007.59
28-09	30-09	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO			33	3.90		1,004.09
		TOTALES POR ITF						
		CARGOS					3.65	
		ABONOS					3.70	
		DEVOLUCIONES					0.00	
		PAGOS					0.00	

Por tanto, se aprecia que el monto obrante en la factura electrónica se condice con el monto del estado de cuenta, los cuales acreditan que la Municipalidad Provincial Rodríguez Mendoza, en el marco del Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA, canceló el monto de **S/ 74,400.00**.

- 35. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Tribunal aprecia que, de la sumatorias de los montos acreditados mediante las facturas electrónicas y estados de cuenta analizados en los párrafos precedentes, el Impugnante ha acreditado el monto de **S/ 295,200.00**

En este punto, cabe señalar que, carece de objeto proseguir con el análisis de las Facturas Electrónicas E001-3, E001-4, E001-5, E001-6, E001-7 y E001-8 y los demás estados de cuenta, en la medida que, aun sin considerar los montos contenidos en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

dichos documentos, el Impugnante cumpliría con acreditar el monto mínimo consignado en el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad.

36. Llegado a este punto, es importante precisar que, el Consorcio Adjudicatario cuestionó **la experiencia 3** declarada por el Impugnante en el Anexo N° 8, precisando que en la cláusula tercera del Contrato N° 61-2015-MTC/21 (folio 210), se indica como monto contractual la suma de S/ 306,622.41; sin embargo, en la constancia de conformidad del servicio (folio 201) y en el Anexo N° 8 (folio 268) figura el monto de S/ 291,557.82, lo cual es una información incorrecta.

Respecto a ello, el Impugnante ha manifestado que la constancia de conformidad del Contrato N° 61-2015-MTC/21 del 17 de marzo de 2015 (folios 204 a 210) no se encuentra en el folio 201 como erróneamente señala el Consorcio Adjudicatario, sino en el folio 212, donde se indica que el monto es de S/ 322,977.42 soles, información que se encuentra consignado en el punto 3 del Anexo N° 8.

Sobre el particular, se advierte que a folios 12 de la oferta del Impugnante obra la constancia de prestación materia del Contrato N° 61-2015-MTC/21, cuyo monto ascendente a S/ 322,977.42 es lo que se encuentra declarado en la experiencia 3 del Anexo N° 8; por lo que lo alegado por el Consorcio Adjudicatario no es amparable.

37. Por lo expuesto, considerando que el comité de selección validó la experiencia del Impugnante [incluido la experiencia 3 obrante en el Anexo N° 8] por el monto de **[S/ 688,221.60]**, y dado que en esta instancia administrativa se ha acreditado el importe de **[S/ 295,200.00]** derivado del Contrato N° 588-2017-MPRM-ALCALDÍA, se aprecia que, de la sumatoria de ambos factores, el Impugnante supera el monto de **[S/ 943,023.14]**, exigido en las bases integradas del procedimiento de selección para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad; por tanto, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, **la cual debe declararse calificada.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario por haber presentado información inexacta, y si como consecuencia de ello, corresponde revocarle la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

38. En este punto, el Impugnante manifestó que en el Anexo N° 7 “Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, el Consorcio Adjudicatario no precisó que su presentación es con contabilidad independiente, a pesar de que, en su promesa de consorcio, señaló que, para efectos de tributación y contabilidad, sería con contabilidad independiente; hecho que devendría en inexacto.

A tal efecto, precisó que en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció lo siguiente: “Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio”.

39. Respecto a dicho cuestionamiento, el Consorcio Adjudicatario señaló que, si bien en el Anexo N° 7 no consignó que el consorcio llevaría una contabilidad independiente, se entiende la obviedad de esta información en tanto que se consignó el número de RUC; además que la presentación de dicho anexo es de carácter facultativo y los consorciados se encuentran exonerados del IGV.
40. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el numeral 2.2.1.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se estableció como documentación de presentación facultativa, entre otros, lo siguiente:

2.2.1.2. Documentación de presentación facultativa:

a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.

b) *Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7).*

*Extracto de la página 19 de las bases integradas

Asimismo, según la “Nota importante” del Anexo N° 7, cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada debía ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debía ser suscrita por el representante común, en el que se evidencie su condición de consorcio con contabilidad independiente y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

número de RUC. Para mayor detalle, se reproduce el mencionado anexo; a saber:

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – SEDE CENTRAL
CONCURSO PÚBLICO N°02-2022-GRA/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 02-2022-GRA/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA.
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumpla con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa³⁰ se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Importante
Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio.

³⁰ En el artículo 1 del "Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía" se define como "empresa" a las "Personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía. Las sociedades conyugales son aquéllas que ejerzan la opción prevista en el Artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta."

41. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que a folios 7 adjuntó el Anexo N° 7, cuyo contenido es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

CONSORCIO CONSULTOR LA PAMPA

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 02-2022-GRA/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA.
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **CONSORCIO CONSULTOR LA PAMPA**, con RUC N° 20610060324, declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

Chachapoyas, 30 de setiembre del 2022.

CONSORCIO CONSULTOR LA PAMPA
Ing. Eliza Barnuevo Poemape
Representante Legal
Firma, Nombres y Apellidos del representante
común del consorcio
Eliza Barnuevo Poemape
DNI N° 70129596

42. Como puede apreciarse de lo anterior, y según lo señalado por el Impugnante, se aprecia que en el Anexo N° 7 no se ha consignado lo referido a que el Consorcio Adjudicatario tiene contabilidad independiente; **sin embargo**, es importante tener en cuenta que la omisión de dicha información por parte de aquél no convierte a la información contenida en este en inexacta, más aún si parte determinar la inexactitud es relevante contar con una declaración que no se ajuste a la realidad, lo cual no sucede en el presente caso.

En ese mismo orden de ideas, el hecho que el Consorcio Adjudicatario en su promesa de consorcio haya declarado que “Para efectos de tributación y contabilidad será de manera independiente”, y no así en el Anexo N° 7, este hecho **no revela ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que la no declaración en este anexo de la condición de contar con contabilidad independiente pueda considerarse como información inexacta.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

43. Por ello, en el presente caso, se aprecia que el Anexo N° 7, documento de presentación facultativa, no contiene información inexacta.
44. En tal sentido, habiéndose determinado que el documento en análisis no contiene información inexacta, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario por haber presentado información incongruente como parte de su oferta, y si como consecuencia de ello corresponde revocarle la buena pro.

45. Al respecto, el Impugnante en su recurso de apelación manifestó que en el Anexo N° 4, el Consorcio Adjudicatario declaró que la supervisión de la obra se realizaría en el plazo de 202.5 días calendario, detallando para la etapa de ejecución de supervisión de 180 días calendario y para la liquidación de 22.5 días calendario (ver folio 350); sin embargo, en el desarrollo de la metodología propuesta ha planteado un plazo de 210 días calendario (producto de la sumatoria de los 180 días asignados para las “etapas de ejecución de supervisión”, y 30 días para la “liquidación” y por otro lado, en su cronograma GANTT asignó 210 días para actividades durante la supervisión de la obra; plazos que no guardan relación con lo ofertado en su Anexo N° 4 y lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo 11 de las bases integradas.

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de (202.5) DIAS CALENDARIO, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

N°	Descripción	Duración (Días Calendario)
01	Etapa de Supervisión en Ejecución de Obra	180
02	Liquidación de Obra	22.5
TOTAL		202.5

En ese sentido, si bien en el Anexo N° 4 el Adjudicatario se comprometió a prestar el servicio de consultoría de obra en el plazo de 180 días calendario para la supervisión de la obra y 22.5 día calendario para su liquidación, lo cierto es que ello no se condice con el plazo total consignado en su programación GANTT; del mismo modo, dicho plazo no guarda coherencia con lo propuesto en el literal c) “Control de avance de obra” de la metodología propuesta; toda vez que en este apartado el Adjudicatario consignó el plazo de 210 días calendario (producto de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

sumatoria de los 180 días consignados para la etapa de ejecución de supervisión y 30 días para la liquidación), el cual excede el plazo requerido en las bases integradas y resulta contrario con la declaración efectuada en el Anexo N° 4 y a la programación GANTT.

Por tanto, se evidenciaría la existencia de una incongruencia en la oferta del Adjudicatario respecto al plazo que ofertó para la prestación del servicio objeto del procedimiento de selección.

Respecto a lo anterior, cita la Resolución N° 2635-2022-TCE-S2, donde se estableció que *“Siendo así, habiéndose verificado que en la oferta del Adjudicatario, por un lado en el Anexo N° 4 y en la Programación GANTT (de la metodología propuesta) se ofertó un total de 270 días calendario para la prestación del servicio objeto de la convocatoria, mientras que, por otro lado, en el numeral 2.2 de la misma Metodología Propuesta, se consignó que el plazo para la prestación tendría un total de 307 días calendarios, se puede concluir que, en esta oferta se ha incluido información incongruente entre sí, respecto al plazo de la prestación del servicio de supervisión, por lo que, no resulta comprensible el plazo ofertado por este postor. 47. Por tanto, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por haber presentado información incongruente respecto del plazo para la prestación del servicio. En consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección”*.

En ese contexto, sostiene que, considerando que al Consorcio Adjudicatario le fue otorgado 60 puntos por experiencia del postor, y en vista que, por la “Metodología propuesta” le corresponde cero puntos, aquél no cumple con el mínimo de puntaje (80) requerido en las bases integradas; por lo que corresponde se descalifique su oferta y se revoque la buena pro otorgada a su favor.

46. Sobre ello, el Consorcio Adjudicatario manifestó que *“todo consultor tiene diferentes forma de interpretación y la aplicación de una metodología a desarrollar durante la presentación de un servicio, por lo que este cuestionamiento por parte del apelante no debería ser tomado en cuenta debido a que, es un error de forma, mas no de fondo, es más tomando en cuenta que durante la ejecución de la obra y lo que se muestra en el expediente técnico-publicado en el portal SEACE- fase de ejecución; existen partidas de: muros de concreto armado y suelo reforzado (partida06); obras complementarias (partida 08); e interferencias (partida 11); además de todo esto este error es pasible de subsanación, es por eso que creemos que el comité de selección actuó de buena fe, y con el afán de cuidar los recursos económicos y ocasionar más gasto al tesoro público, otorgó a nuestra presentada*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

la buena pro". (Sic)

47. Al respecto, con Decreto del 22 de diciembre de 2022, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico complementario sobre lo advertido por el Impugnante; sin embargo, se aprecia que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento al Entidad no ha dado respuesta al requerimiento de información.
48. En este punto, a efectos de analizar la controversia formulada por el Impugnante, es preciso remitirnos al literal b) del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, donde se estableció el siguiente factor de evaluación:

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	40 puntos
	<u>Evaluación:</u> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:	Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 40 puntos
	1.- factor I: Actividades durante la supervisión de la obra El postor propondrá y sustentará la adopción de las actividades para la ejecución del servicio y deberá incluir obligatoriamente lo siguiente: a) Actividades antes del inicio de la obra. b) Actividades durante la ejecución de la obra. c) Actividades durante la recepción de la obra. d) Actividades posteriores al término de la obra. 2.- factor II: Procedimiento para el control de la obra durante la supervisión de la obra. El postor propondrá y sustentará la adopción de los procedimientos para el control de obra y deberá incluir obligatoriamente lo siguiente: a) Control del precio b) Control del plazo c) Control de calidad d) Control de obligaciones contractuales 3.- factor III: Organización y programación de la supervisión de obra. El postor propondrá y sustentará la adopción para la organización y programación para la ejecución del servicio y deberá incluir obligatoriamente lo siguiente: a) Actividades de coordinación con el contratista y la entidad. b) Definición de funciones de cada persona clave que interviene en la supervisión (Matriz de responsabilidades y funciones). c) Cronograma Gantt de actividades determinantes, por cada mes de ejecución. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.	No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

49. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se verifica que, a efectos de cumplir con dicho factor de evaluación, éste presentó su “Metodología propuesta”, en la cual, consignó la siguiente información:



*Véase folio 15 de la oferta del Consorcio Adjudicatario

c) Cronograma de Gantt de actividades determinantes, por cada mes de ejecución.

Los diagramas de Gantt sirven para visualizar los componentes básicos de un proyecto y para organizarlo en tareas más pequeñas y gestionables. Las pequeñas tareas resultantes se programan en la línea de tiempo del diagrama de Gantt, junto con las dependencias entre las tareas, las personas asignadas y los hitos.

Diagrama GANNT

Id	Modo de tarea	Nombre de tarea	Duración
1		OBRA: Mejoramiento de la Transitabilidad de las Vías Urbanas en la Localidad Colcamar y en el anexo la Pampa, Distrito de Colcamar - Provincia de Luya - Departamento de Amazonas	210 días
2		INICIO	0 días
3		ACTIVIDADES A REALIZAR POR LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA	210 días
4		ACTIVIDADES DURANTE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA	210 días

*Véase folio 13 de la oferta del Consorcio Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

Nótese de lo anterior que, en la matriz de asignación de responsabilidades de la “Metodología propuesta”, se consignó para la supervisión de la obra el plazo de **180 días calendario** y para su liquidación **30 días calendario**; siendo que de la sumatoria de ambos factores se tiene el plazo de **210 días calendario**.

Del mismo modo, en el Diagrama GANNT contenida en la “Metodología propuesta”, se consignó el plazo de **210 días calendario**, para la supervisión de la obra materia de contratación.

50. Al respecto, en el Anexo N° 4 Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra, se aprecia que el Impugnante declaró, la siguiente información:

CONSORCIO CONSULTOR LA PAMPA		
ANEXO N° 4		
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA		
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 02-2022-GRA/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA. Presente.-		
Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoría de obra objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de (202.5) DIAS CALENDARIO , según el siguiente detalle:		
N°	Descripción	Duración (Días Calendario)
01	Etapas de Supervisión en Ejecución de Obra	180
02	Liquidación de Obra	22.5
Chachapoyas, 30 de setiembre del 2022.		
 Ing. Eliza Barnuevo Poemape DNI N° 70129596 REPRESENTANTE COMÚN		
Firma, Nombres y Apellidos del representante común del consorcio Eliza Barnuevo Poemape DNI N° 70129596		

Como puede apreciarse, en dicha declaración jurada el Impugnante se comprometió a prestar el servicio de consultoría de obra materia del procedimiento de selección en el plazo de **202.5 días calendario**, siendo que para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

la supervisión de la ejecución de la obra corresponde el plazo de 180 días calendario y para su liquidación de 22.5 días calendario.

51. Cabe precisar que, en el numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció que el servicio materia del procedimiento de selección se presenta en el plazo de 180 días calendario para la supervisión de la obra y 30 días calendario para su liquidación; tal como se muestra a continuación:

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA		
Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de (202.5) DIAS CALENDARIO, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.		
N°	Descripción	Duración (Días Calendario)
01	Etapa de Supervisión en Ejecución de Obra	180
02	Liquidación de Obra	22.5
TOTAL		202.5

52. En tal sentido, de los documentos antes detallados, este Tribunal aprecia que, si bien en el Anexo N° 4, el Consorcio Adjudicatario se comprometió a prestar el servicio de consultoría de obra en el plazo de **180 días calendario para la supervisión de la obra y 22.5 días calendario para su liquidación**, el mismo que se encuentre conforme con lo establecido en el numeral 1.8 Capítulo I de la sección específica de las bases integradas, se evidencia que esta información no coincide con lo señalado en la “Metodología propuesta”; toda vez que en la matriz de asignación de responsabilidades se consignó para la supervisión de la obra el plazo de **180 días calendario** y para su liquidación de **30 días calendario**; siendo el plazo total de la suma de ambos factores de **210 días calendario**.

Dicho plazo también fue consignado en el Diagrama GANNT para la supervisión de la obra materia de contratación.

En ese sentido, se advierte que el plazo señalado en la “Metodología propuesta” supera el plazo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección y, además, resulta contrario a la declaración efectuada en el Anexo N° 4, donde el Consorcio Adjudicatario se comprometió a prestar el servicio de consultoría de obra en un menor plazo al contenido en la metodología.

53. Con respecto a este punto, el Impugnante ha dado cuenta que existe una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

incongruencia manifiesta entre el plazo de ejecución establecido en el Anexo N° 04 (plazo de 180 días calendario para la supervisión de la obra y 22.50 días calendario para su liquidación), la Programación GANTT y del literal c) “control de avance de obra” de la Metodología Propuesta (plazo 180 días asignados para las “etapa de ejecución de supervisión”, y 30 días para la “Liquidación”); por lo que, no resulta entendible el plazo ofertado por Consorcio Adjudicatario. Además, afecta el trato igualitario entre los postores, y podría generar problemas en la etapa de ejecución contractual, al no tenerse certeza del plazo ofertado por aquél.

54. En esa medida, lo referido por el Consorcio Adjudicatario en el sentido que lo antes señalado constituye un error de forma y que el comité de selección actuó de buena fe al calificar su oferta, debe precisarse que, los postores, en este caso el Consorcio Adjudicatario, están en la obligación de asegurar que la información que brindan sean congruente entre sí a efectos que los alcances de la oferta sean comprendidos con certeza.
55. En este punto, es importante anotar que las ofertas presentadas por los postores deben ser revisadas de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.

En ese contexto, la revisión y análisis de la congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a todos los documentos que la conforman; toda vez que, por el hecho de formar parte de esta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del comité de selección, a efectos de determinar, precisamente, que la oferta sea congruente entre sí.

56. En consecuencia, habiéndose determinado que el Consorcio Adjudicatario, por un lado, en el Anexo N° 4 ofertó un total de 202.2 días calendario para la prestación del servicio objeto de la convocatoria y, por otro lado, e la “Metodología propuesta”, consignó el plazo total de 210 días calendarios, dicha circunstancia evidencia que la oferta de aquél contiene información incongruente entre sí, respecto al plazo de la prestación del servicio materia del procedimiento de selección; por lo que, no resulta comprensible el plazo ofertado por aquél.
57. Por tanto, corresponde **descalificar** la oferta del Consorcio Adjudicatario por haber presentado información incongruente respecto del plazo para la prestación del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

servicio de consultoría de obra y; por consiguiente, **revocarle** la buena pro del procedimiento de selección.

58. En ese sentido, este extremo del recurso impugnativo es declarado **fundado**.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

59. En este extremo, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
60. Es de precisar que, en el primer punto controvertido, se determinó que la oferta del Impugnante tiene la condición de **calificada**, por lo que la misma se encuentra pendiente de evaluación técnica y económica, para después, de ser el caso, determinar si corresponde otorgarle la buena pro.
61. Asimismo, en el tercer punto controvertido, este Tribunal ha decidido revocar la calificación del Consorcio Adjudicatario, **teniéndola por descalificada**; asimismo, se determinó **revocar la buena pro** del procedimiento de selección.
62. Ahora bien, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; y que, los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones.
63. Por tal razón, no corresponde que este Tribunal realice la evaluación de la oferta del Impugnante, ni mucho menos determine en esta instancia administrativa si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
64. En ese sentido, considerando que el procedimiento de selección se encuentra a cargo de un órgano establecido para tal efecto, corresponde que éste realice la evaluación (técnica y económica) y, de ser el caso, otorgar la buena pro al Impugnante.
65. Por tanto, este extremo del recurso es declarado **infundado**.
66. Por lo expuesto, y en la medida que el recurso es declarado **fundado en parte**, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR**, integrado por la empresa VIA INGENIEROS S.A.C. y el señor MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA, en el marco del Concurso Público N° 02-2022-GRA/CS - (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de obra del proyecto: *“Mejoramiento de la transitabilidad de las vías urbanas en la localidad Colcamar y en el anexo la pampa distrito de Colcamar - provincia de Luya - departamento de Amazonas”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la descalificación de la oferta del postor **CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR**, integrado por la empresa VIA INGENIEROS S.A.C. y el señor MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA, en el Concurso Público N° 02-2022-GRA/CS - (Primera Convocatoria); debiendo tenerse su oferta por **calificada**.
 - 1.2 **DESCALIFICAR** la oferta del postor **CONSORCIO CONSULTOR LA PAMPA**, integrado por la empresa AYBARSA CONSULTORES E.I.R.L. y el señor JULIO CÉSAR DÍAZ HUAMÁN, en el Concurso Público N° 02-2022-GRA/CS - (Primera Convocatoria).
 - 1.3 **REVOCAR** la buena pro del Concurso Público N° 02-2022-GRA/CS - (Primera Convocatoria), otorgada al postor **CONSORCIO CONSULTOR LA PAMPA**, integrado por la empresa AYBARSA CONSULTORES E.I.R.L. y el señor JULIO CÉSAR DÍAZ HUAMÁN.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00060-2023-TCE-S4

- 1.4 **INFUNDADO** el extremo referido a que se otorgue la buena pro del Concurso Público N° 02-2022-GRA/CS - (Primera Convocatoria) al **CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR**, integrado por la empresa VIA INGENIEROS S.A.C. y el señor MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA.
2. **DISPONER** que el comité de selección realice la evaluación técnica y económica (de ser el caso) de la oferta del **CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR**, integrado por la empresa VIA INGENIEROS S.A.C. y el señor MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA y, de considerar, otorgarle la buena pro.
3. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **CONSORCIO SUPERVISOR COLCAMAR**, integrado por la empresa VIA INGENIEROS S.A.C. y el señor MIGUEL ÁNGEL TERRONES CORTEGANA, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.